

Los *praefecti* “municipales” a la luz de la documentación conservada en la *Hispania* romana: reflexiones y principales testimonios sobre una promagistratura cívica¹

Enrique Melchor Gil²; Víctor A. Torres-González³

Recibido: 7 de mayo de 2018 / Aceptado: 21 de julio de 2018

Resumen. En una primera parte de este trabajo planteamos que desde fines de la República (44-42 a.C.) la prefectura, como promagistratura cívica, debió estar ya implantada en diferentes municipios itálicos y colonias, coexistiendo con el *interregnum*. En estas fechas o poco después, entre el 43 y el 32 a.C., debieron comenzar a aparecer los prefectos nombrados por los senados locales, quienes empezarán progresivamente a sustituir a los *interreges*. A continuación, analizamos la figura del prefecto único, que aparece establecida en el capítulo vigesimoquinto de las leyes de *Irni y Salpensa*, que entendemos debió tener una vigencia temporal muy limitada, terminando por realizar un detallado estudio del perfil sociopolítico de quienes fueron *praefecti* municipales en las ciudades de la *Hispania* romana.

Palabras clave: administración local romana; magistrados municipales; legislación municipal romana; élites locales hispanas.

[en] The “Municipal” *praefecti* in Light of the Documentation Preserved in Roman Spain: Reflections and Main Testimonies on a Civic Promagistracy

Abstract. This paper firstly propounds that the prefecture as a civic promagistracy must have already been instituted in different Italic municipalities and colonies since the end of the Republic (44-42 BC), coexisting with the *interregnum*. Between 43 and 32 BC, the prefects appointed by local senates must have begun to appear and to replace gradually the *interreges*. Then, in the matter of the nature of the single prefect which figures in Chapter 25 of the *leges Irnitana y Salpensana*, our analysis tries showing that this rule was in a limited period of validity. Finally, we make a detailed study of the sociopolitical profile of those who were municipal *praefecti* in the cities of Roman Spain.

Keywords: Roman local administration; Municipal magistrates; Roman municipal law; Local elites of Roman Spain.

Sumario: 1. Sobre *interreges* y *praefecti* municipales. 2. Sobre el *praefectus* único en el capítulo vigésimo quinto de las leyes de *Irni y Salpensa*. 3. Sobre los *praefecti* municipales en *Hispania*. 4. Referencias bibliográficas.

¹ Este trabajo ha sido realizado dentro del Proyecto de I+D, “Funciones y vínculos de las elites municipales de la Bética. Marco jurídico, estudio documental y recuperación contextual del patrimonio epigráfico. I” (ORDO V), Referencia: HAR2014-55857-P, del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia del Ministerio de Economía y Competitividad.

² Universidad de Córdoba.
E-mail: enriquemelchor@uco.es

³ Universidad de Sevilla.
E-mail: vtorres2@us.es

Cómo citar: Melchor Gil, E.; Torres-González, V. A. (2018): Los *praefecti* “municipales” a la luz de la documentación conservada en la *Hispania* romana: reflexiones y principales testimonios sobre una promagistratura cívica, en *Gerión* 36/2, 507-535.

En este trabajo pretendemos analizar la figura de los *praefecti* “municipales”, entendidos como sustitutos de los magistrados encargados de gobernar las comunidades cívicas, utilizando la información procedente fundamentalmente de *Italia*, pero también la generada en provincias, ya que creemos que la rica y, en ocasiones, temprana documentación procedente de *Hispania* puede contribuir a arrojar luz sobre el origen, tipos de prefectos y funciones de estos promagistrados. Igualmente, queremos revisar toda la documentación existente en las provincias hispanas con el fin de intentar conocer mejor el perfil sociopolítico de quienes desempeñaron la prefectura municipal, aunque sin entrar a analizar a los *praefecti Caesaris* o *Imperatoris*, a quienes pretendemos estudiar en un trabajo ulterior.

1. Sobre *interreges* y *praefecti* municipales

La teoría tradicional desarrollada por Th. Mommsen defiende que los *interreges* y *praefecti* son cargos de origen latino que hunden sus raíces en época monárquica. Durante la República los primeros sustituían a los cónsules en caso de haber quedado vacante el cargo por desaparición de quienes lo ocupaban o por la imposibilidad de nombrar a sus sucesores, encargándose de convocar nuevas elecciones; mientras que los segundos asumían la dirección de los asuntos de la ciudad por ausencia temporal de los magistrados superiores y sólo hasta que regresasen los cónsules.⁴ La institución del *interregnum* también se implantó en los municipios y colonias que se crearon en Italia y provincias, de forma que los *interreges*, nominados por el *ordo decurionum*, se encargarían de gobernar temporalmente la comunidad cívica y de convocar nuevos comicios electorales cuando faltasen los magistrados competentes para asumir tales funciones. Finalmente, Augusto suprimió el *interregnum* creando la prefectura municipal para que asumiera las mismas funciones.⁵

Frente a esta teoría, creemos, como señaló M. C. Spadoni, que “la figura del prefecto no se desarrolla de la del *interrex* y no sustituye a éste como se ha afirmado, pues (la figura del prefecto) tiene un origen y un desarrollo autónomo”.⁶ Aunque tradicionalmente se acepta que el *interrex* fue la magistratura extraordinaria implantada para, en caso de necesidad, reemplazar a los magistrados en los municipios italianos creados tras la guerra social, hoy sabemos que el origen de esta institución de gobierno local se remonta a momentos anteriores⁷ y de su coexistencia, en el tiempo, con los prefectos como sustitutos de los magistrados regulares. En el mismo sentido, M. H. Crawford ha mantenido que los *interreges* debieron ir siendo sustitui-

⁴ Mommsen 1892 [1984], 322-325 y 341-344. El viejo *praefectus urbi*, monárquico y republicano, terminó siendo un cargo honorífico para las ferias latinas tras la creación de la pretura.

⁵ Mommsen 1892 [1984], 324-328. Para este autor, *interreges* y *praefecti* eran investidos de sus funciones gracias a una decisión del senado local. Sobre el *interregnum*, y en la misma línea que las teorías defendidas por Mommsen, vid. Bianchi 2011, 57-78; Koptev 2016, 205-221.

⁶ Spadoni 2004, 220, a quien sigue Camodeca 2010, 234.

⁷ Para Bianchi 2004, 60-63, el *interregnum* ya existiría con anterioridad en las antiguas colonias latinas y romanas como las atestiguadas en Benevento, antes de su conversión en municipio, y en *Ostia*.

dos por *praefecti* en el periodo comprendido entre el fin de la guerra de los aliados y la época de César.⁸ De hecho, los prefectos ya aparecen claramente establecidos, como alternativa a los duunviros y cuatorviros, en la *Lex Rubria de Gallia Cisalpina*,⁹ del 42 a.C., y en dieciséis capítulos de la *Lex Coloniae Genetivae Iuliae*,¹⁰ del 44-43 a.C. Aunque el proceso de fijación del texto definitivo de la ley colonial de *Urso* abarcó un amplio periodo que discurrió entre el 45 a.C. y el 24 d.C.,¹¹ entendemos que su núcleo fundamental, en el que se recogerían los diferentes colegios de magistrados y las menciones a los prefectos, debe responder a disposiciones diseñadas por el mismo César¹² o heredadas de la normativa republicana relativa al gobierno de las comunidades cívicas, como serían la *Lex Iulia municipalis*, de datación incierta, y la *Lex Cornelia* (86-84 a.C.), atribuida a Cinna por diferentes autores.¹³ Todas estas consideraciones nos llevan a plantear la posible coexistencia de ambas instituciones –como previamente había ocurrido en Roma– en diferentes municipios o colonias y dentro de un mismo marco constitucional, ya que *interreges* y *praefecti* originariamente pudieron asumir funciones distintas.

En primer lugar, la figura del prefecto como sustituto del magistrado la tenemos atestiguada en la *Lex Osca Tabulae Bantinae*, estatuto redactado poco antes del *bellum sociorum* pero que sigue un modelo constitucional tomado de la vecina colonia latina de *Venusia* datable después del 122 a.C.¹⁴ Por tanto, el estatuto bantino adopta, con ciertas variantes, la estructura de magistraturas y promagistraturas existente en las colonias latinas, y en él se constata la existencia de un *praetur* (en este caso como único magistrado supremo) así como de un *praefucus*, equivalente al *praefectus* en osco. Este último debió ser, según M. H. Crawford y L. Cappelletti, el encargado de reemplazar al pretor de *Bantia* en caso de necesidad y se le considera el más temprano ejemplo de un sustituto de un magistrado regular en una comunidad itálica que seguía un modelo constitucional latino-romano.¹⁵

La función de los prefectos como sustitutos de los magistrados locales con potestad jurisdicente, que eran nombrados por los mismos magistrados a los que reemplazaban en el gobierno de la comunidad, queda claramente atestiguada en los capítulos noventa y tres y noventa y cuatro de la *Lex Coloniae Genetivae Iuliae*, lo que nos confirma que esta institución pudo comenzar definitivamente a generalizarse a fines

⁸ Crawford 1995, 425-426.

⁹ *CIL* I² 592, 19.6; 20.16-17; 20.28-29; 20.37-38; 20.41; 21.15.

¹⁰ *CIL* I² 5, 1022 y *HEp* 15, 2006, 325 (=AE 2006, 645 = Caballos 2006a): capítulos 13, 68, 71, 93, 94, 95, 96, 103, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132 y 134.

¹¹ En ella se contienen disposiciones diseñadas por César, junto con otras influenciadas por la legislación augustea. Así los capítulos 125 a 128 de la *Lex Coloniae Genetivae Iuliae* parecen adaptar su contenido a la *Lex Iulia Theatralis* del 20-17 a.C.; o los 130 y 131, referentes al nombramiento de patronos y *hospites*, que debieron ser redactados entre el 11 y el 14 d.C., siguiendo disposiciones de época augustea. No obstante, en la ley no se contemplan otras normas de obligado cumplimiento que fueron aprobadas en época tiberiana, como la *Lex Visellia*, del 24 d.C., que impedía a los libertos acceder al rango decurional. Cf. Caballos 2006a, 392-411; Melchor 2015, 474-478. Finalmente, recordemos que para Stylow 1997, 43, la Ley de la colonia *Genetiva Iulia* está paleogeográficamente muy cerca de los bronceos hispanos de época de Tiberio, y, por tanto, podría haberse grabado en el segundo cuarto del siglo I d.C.

¹² Sobre el origen cesariano de la ley-marco que serviría para redactar la *Lex Ursonensis* vid. López Barja de Quiroga 1997, 54-59; Caballos 2006a, 336-338.

¹³ Entre los que podemos destacar a Letta 1979, 78-85, y 2017, 24-26, y a Bispham 2007, 201-202.

¹⁴ Crawford 1996, 276; Cappelletti 2011, 6-7, 23-25 y 31.

¹⁵ Crawford 1996, 283 y 290; Cappelletti 2011, 55. El texto conservado de la *Lex Osca Tabulae Bantinae* (V.1 o lín. 23) menciona al “pretor o prefecto que hubiese en Bantia”.

de la década de los cuarenta y que debió ser introducida en las cartas constitucionales de las nuevas comunidades privilegiadas surgidas tras las guerras civiles entre cesarianos y pompeyanos: ...*quive praef(ectus) {qui} ab Ilvir(o) e lege huius coloniae relic/tus erit...*; ¹⁶ ...*aut quem Ilvir{i} praef(ectum) / reliquerit...* ¹⁷ Igualmente, en los capítulos conservados de la *Lex de Gallia Cisalpina*, que aluden a cuestiones judiciales y procesales relacionadas con la administración de justicia local, ¹⁸ encontramos varias referencias a los prefectos, quienes siempre son citados acompañando a duunviros y cuatorviros en contextos que indican que los tres tipos de magistrados o promagistrados mencionados ejercían funciones jurisdicentes y competencias similares. Su presencia en esta ley, dada para las nuevas comunidades de ciudadanos romanos creadas en la Transpadana, vuelve a confirmarnos la progresiva consolidación de la *praefectura*, como promagistratura, en el ordenamiento local de la Italia romana.

Otro temprano testimonio relativo a la existencia de prefectos lo encontramos en la primera emisión monetar de la *Colonia Victrix Iulia Lepida*, en la que se encuentra la leyenda de reverso M FVL C OTAC PR QVIN, ¹⁹ así como el tema fundacional del sacerdote con el arado y la yunta de bueyes. Como defendió J. Gómez Pantoja, *M. Fulvius* y *C. Otacilius* fueron posiblemente los prefectos quinquenales en los que el *conditor coloniae*, el triunviro *M. Aemilius Lepidus*, delegó las tareas de organizar las instituciones y el censo de la nueva colonia que se encontraba en su fase constituyente. ²⁰

M. Beltrán y A. Mostalac, así como L. Amela o A. Allély, consideran que la *deductio* de la colonia debió realizarse en el segundo periodo de los dos en los que Lépido asumió el gobierno de la *Hispania Citerior* (48-47 y 44-42 a.C.), concretamente en el año 44 a.C., ²¹ momento en el que se dataría la citada emisión monetar *RPC I*, 261. ²² La ausencia de otras fundaciones cesarianas en *Hispania* durante el 48-47, el poner el sobrenombre de *Lepida* a la colonia, algo impensable en vida del dictador, o el tipo monetar de anverso, con cabeza de Victoria con palma, ²³ que podría aludir a la batalla de *Munda* –al igual que el apelativo *Victrix*–, avalarían esta segunda fecha más tardía como momento de la *deductio* colonial, que pudo realizar Lépido antes de fines del 44 a.C., tras la aprobación en abril del mismo año de la *lex Antonia de colonis deducendis*. ²⁴

¹⁶ Como señaló Bassignano 1991, 516, en este texto, perteneciente al capítulo 93 de la *Lex Coloniae Genetivae Iuliae*, se alude al “prefecto que haya sido dejado por un duunviro, según la ley de esta colonia”, lo que nos confirma, claramente, la existencia de otro capítulo de la misma ley en el que se regularía el nombramiento de los prefectos.

¹⁷ Cap. 94 de la *Lex Coloniae Genetivae Iuliae*.

¹⁸ Sobre el contenido de esta ley, referente a las competencias jurisdicentes de los magistrados locales, vid. Laffi 1986, 22-26.

¹⁹ *RPC I*, 261.

²⁰ Gómez-Pantoja 1992, 293. Amela 2001-02, 243, también cree que la designación de dos *pr(aefecti) quin(quennales)* podría derivarse de la necesidad de confeccionar el censo de la nueva colonia. Como defendieron Rodríguez Neila 1998, 318-327, y Crawford, 1998, 33-34, la existencia de magistrados con poder censorial o quinquenal, nombrados por el *deductor coloniae*, por el *constitutor municipii* o por el mismo Estado, debieron ser imprescindibles en el momento de creación de las comunidades cívicas promocionadas a un estatuto romano.

²¹ Beltrán – Mostalac 2008, 108-109; Amela Valverde 2009, 58-64; Allély 2004, 152.

²² En el anverso de esta emisión aparece la leyenda c(OL) v(IC) i(VL) L(EP), lo que nos da una datación anterior al 36 a.C., momento en el que el nombre oficial de la ciudad pasa a ser *Colonia Victrix Iulia Celsa*, tras la caída en desgracia del triunviro Lépido.

²³ *RPC I*, 261 y 262.

²⁴ Lépido residió durante buena parte de su segundo mandato sobre la *Hispania Citerior* (44 al 42 a.C.) en la Galia Transalpina (44-43 a.C.) o en Roma (42 a.C.); no obstante, sí estuvo en la *Citerior* desde la primavera hasta el

Es cierto que en la *Tabula Heracleensis*, inmediatamente anterior a la ley colonial de *Urso*,²⁵ no se menciona a los prefectos, puede que porque la introducción de los *praefecti iure dicundo* en los ordenamientos locales fue imponiéndose progresivamente,²⁶ pero tampoco hace referencia alguna a los *interreges*, de cuyo antiguo origen en el ámbito municipal nadie duda. En la *tabula* de *Heraclea* sí se alude a quien sea duunviro, cuatorviro o tenga magistratura o potestad,²⁷ expresión que, aunque genérica, podría aludir tanto a *interreges* como a *praefecti*.

Como hemos señalado, los *praefecti* sustituían a los magistrados titulares cuando éstos se ausentaban de la ciudad durante más de un día (véase *Lex Irnitana*, cap. 25) y, por tanto, entendemos que su función era diferente a la de los *interreges*, encargados de facilitar el gobierno de la ciudad hasta el nombramiento mediante comicios de nuevos magistrados y, a diferencia de los primeros, nombrados por los miembros del senado local. Por lo comentado, la entrada en función de los *interreges* tenía lugar por causa de defunción de los magistrados jurisdicentes o ante la imposibilidad de celebrar elecciones que permitiesen renovar los colegios de magistrados que gobernaban la ciudad.

La coexistencia de ambas instituciones queda confirmada en un periodo que iría, al menos, desde el 44-43 hasta época augustea avanzada, pues en *Formiae* encontramos a un prefecto designado de Nerón y Druso, hijos de Germánico, que debió asumir este cargo entre el 23 y el 29 d.C. y que también señala haber sido *interrex*.²⁸ Incluso creemos que el capítulo 130 de la *Lex Coloniae Genetivae Iuliae* lo ratifica, pues en él aparecen citados prefectos e *interreges* junto a los duunviros.²⁹ Este capítulo, referente al nombramiento de patronos, debe ser de redacción augustea³⁰ y en

otoño del 44 a.C. Sobre la fundación de la colonia en estos momentos vid. Amela 2001-02, 242; Allély 2004, 149-152; Beltrán – Mostalac 2008, 108-109.

²⁵ Crawford 1995, 424-425.

²⁶ Crawford 1995, 426; Bispham 2007, 445.

²⁷ *CIL* I² 593, lins. 139-140: ...*neive quis, quei adversus ea creatu<s> renuntiatu<s> erit, ibei Ilvir IIIIvir esto, neve ibei mag(istratum) potestatemve habeto*. En concreto se dice “ni nadie que fuere creado, proclamado contra estas disposiciones, será allí duoviro, cuatorviro, ni tendrá allí magistratura o potestad” (traducción de Caballos – Colubi 2006, 50) Una expresión muy similar se encuentra en las líneas 132-133 de la misma tábula: ...*neive quis, quei ibei mag(istratum) potestatemve habebit ...*

²⁸ Previamente también fue prefecto de Tiberio César, en vida de Augusto: *CIL* X 6101. Otros testimonios de *interreges* itálicos datables a inicios del siglo I d.C. los encontramos en *Fundi* (*CIL* X 6232), en *Cumae* (EDR105898) o en *Nemausus* (*CIL* XII 3138). En *Hispania* encontramos a *Cnaeus Servilius Cn. f. Gal. Niger* que señala haber sido duunviro e *interrex* en *Siarum*, a fines de la República o en época augustea (*CILA* 4, 935 = *AE* 1982, 511).

²⁹ La mención al *interrex*, junto a duunviros y prefectos, que aparecía al final del capítulo 128 y que fue borrada intencionadamente por el grabador de las tablas bronceas ursonenses –que como ya hemos comentado debieron ser realizadas en el segundo cuarto del siglo I– pudo deberse a un error del copista posteriormente rectificado, consistente en insertar indebidamente la última frase, casi idéntica, del capítulo 130 de la *Lex Coloniae Genetivae Iuliae*. Así lo han defendido Stylow 1997, 44-45, y López Barja de Quiroga 1997, 58-59.

³⁰ Pues establece una norma que concuerda plenamente con lo estipulado por Augusto, en el 11-12 d.C., al ordenar que las comunidades peregrinas no concedieran ningún honor a los magistrados mientras éstos tuvieran alguna responsabilidad sobre ellos y hasta pasados sesenta días de su partida de la provincia (D.C. 56.25.6). Es cierto que una disposición similar debió ser dada por César en la *Lex Iulia de pecuniis repetundis* (59 a.C.), aunque su incumplimiento a fines de la República y en los primeros años del Principado obligó a Augusto a emitir una nueva norma legal prohibiendo nombrar *patroni* a los gobernadores provinciales durante el ejercicio del cargo. Por otra parte, como señaló D’Ors 1997, 82-84, la multa estipulada para quien incumpliese lo establecido en el capítulo 130 parece confirmar una redacción más tardía de éste, ya que alcanza los cien mil sestericios y esta alta cantidad no vuelve a aparecer en todo el estatuto ursonense, donde las mayores sanciones pecuniarias sólo llegan a los veinte mil. De hecho, para volver a encontrar una multa de esta cuantía es necesario avanzar en el tiempo hasta época flavia (*Lex Irnitana*, cap. 96). Sobre el tema vid. Melchor 2018, 51-53.

estos momentos la mención expresa del *interrex* no podría atribuirse a una incorrecta copia de los tipos de magistrados mencionados en la *Lex Iulia de pecuniis repetundis*³¹ (59 a.C.), dado que posteriormente, y debido al incumplimiento de la norma cesariana, el *Princeps* había dado disposiciones similares que serían las recogidas en el estatuto ursonense. Por lo señalado creemos, como defendió M. H. Crawford, que el *interrex* figuraría en la redacción original de este capítulo de la *lex* y que el grabador de las tablas de bronce (en el segundo cuarto del siglo I d.C.), pese a recibir la orden de eliminar del texto original la referencia a esta magistratura, debió mantenerlo por equivocación al final del capítulo 130.³²

Si admitimos que prefectos e *interreges* coexisten como instituciones complementarias durante un periodo importante de tiempo que al menos cubre la etapa final de la República y parte del gobierno de Augusto, debemos preguntarnos ¿por qué, finalmente, desaparece la figura del *interrex*? Creemos que sólo hay una explicación: su sustitución por prefectos nombrados por decreto decurional, quienes asumieron las mismas funciones y a los cuales ya tenemos claramente atestiguados en *Gades* a fines s. I a.C. o inicios del s. I d.C.:³³ *L(ucius) Fabius L(uci) f(ilius) / Gal(eria) Rufinus / Ilvir praef(ectus) / iur(e) dic(undo) ab / decurionibus / creatus d(ecreto) d(ecurionum)*.³⁴

Una de las principales novedades introducidas sería que hasta estos momentos sólo contábamos con prefectos nombrados, según la tradición monárquica y republicana, por el magistrado jurisdicente al que sustituían, y al menos desde época augustea nos encontramos a otros creados por el senado local en caso de no existir en la comunidad magistrado superior alguno. Su nombramiento se realizaría para renovar los colegios de magistrados ordinarios en situaciones excepcionales en las que no se pudieran convocar comicios locales; para cubrir alguna plaza de magistrado que hubiese quedado vacante tras celebrarse las votaciones anuales; o para reemplazar temporalmente (hasta la realización de nuevas elecciones) a magistrados en ejercicio que dejasen de desempeñar sus funciones por incapacidad, destitución o muerte.³⁵

Desconocemos el motivo de la supresión de los *interreges* en el ámbito municipal, aunque la rotación del *interrex* cada cinco días –al menos así ocurría en Roma– haría preferible el nombramiento de promagistrados más estables encargados de tomar las riendas de los asuntos públicos y de imponer orden hasta la celebración de nuevos comicios electorales. Igualmente, la prefectura se muestra como una institución que permitía nombrar rápidamente a una pareja de promagistrados que gobernase la ciudad, asumiendo éstos la mayoría de las potestades de los magistrados jurisdicentes, o a un prefecto que acompañara en las tareas de gobierno local a un único duunviro o cuatorviro *iure dicundo*.³⁶

Generalmente se ha defendido que los senados locales pudieron nombrar prefectos, en los casos de necesidad o excepcionalidad anteriormente señalados, gracias a

³¹ Como planteó López Barja de Quiroga 1997, 59, al defender que en *Urso* no habría *interreges*.

³² Crawford 1996, 453.

³³ Rodríguez Neila 1980, 67-68. Como señaló Mommsen 1892 [1984], 324-325, Augusto suprimió los *interreges* en Roma y en los municipios, reemplazándolos en las comunidades cívicas por prefectos.

³⁴ *CIL* II 1731.

³⁵ Recordemos que en caso de vacante definitiva de una magistratura (por muerte o destitución) que impidiese completar el mandato anual, el capítulo 52 de la *Lex Malacitana* preveía celebrar comicios para nombrar un nuevo magistrado que sólo estaría en ejercicio el resto del año en curso.

³⁶ Recordemos que el *interregnum* sólo comenzaba a funcionar ante la vacante absoluta de poder, por la desaparición de todos los magistrados superiores. Cf. Mommsen 1892 [1984], 328.

una *Lex Petronia* que unos investigadores datan a finales de la República³⁷ o en época de Augusto,³⁸ mientras que otros la fechan a inicios del gobierno de Tiberio³⁹ o en momentos posteriores del siglo I d.C.⁴⁰ No obstante, independientemente del momento concreto de la aprobación de la *lex Petronia*, que también permitió designar a cuatorviros y ediles,⁴¹ el nombramiento de prefectos *ex decreto decurionum* pudo haberse dado ya a fines de la República o en época augustea, con anterioridad a su regulación oficial mediante la promulgación de una ley⁴² y teniendo como precedente la tradición de que los senados locales podían nombrar *interreges* cuando las magistraturas superiores se encontrasen vacantes. De hecho, a inicios del Principado habría que datar dos epígrafes procedentes de *Abella* y *Nola* que mencionan a *praefecti iure dicundo* nombrados mediante decreto decurional,⁴³ así como la ya comentada inscripción gaditana *CIL II 1731*. Incluso, debemos plantear que los dos prefectos que aparecen en los *fasti* de *Venusia* del 32 a.C. ejerciendo el cargo durante dos meses (...*ex K(alendis) Iul(iis) ad K(alendas) Sept(embres) praefecti / T(itus) Licinius L(ucius) Cornelius...*)⁴⁴ pudieron ser nombrados por el senado local, dado que entraron en funciones en julio, cuando en esta comunidad se tomaba posesión efectiva de las magistraturas, por lo que no sustituían a magistrado alguno en el desempeño de su cargo.⁴⁵

La existencia, durante los primeros años de funcionamiento de municipios y colonias, de una fase precomicial la tenemos atestiguada claramente en el *elogium* de *Brundisium*, colonia fundada en el 244 a.C., pues el epígrafe señala que la primera *lectio senatus*, entendida como renovación de los miembros de la curia, y la primera convocatoria de comicios tuvo lugar en el 230 a.C., es decir, pasados catorce años de la *deductio*.⁴⁶ Igualmente, sabemos que los primeros colegios de magistrados y sacerdotes en las nuevas comunidades pudieron ser establecidos por Roma, generalmente a través del *deductor coloniae* o del *constitutor municipii*⁴⁷ –o de la

³⁷ Gascou 1990, 368; Laffi 2007, 73; Segenni 2011, 64.

³⁸ Langhammer 1973, 64.

³⁹ Grelle – Silvestrini 2017, 69-72, tomando como referencia el consulado de *P. Petronius* (el 19 d.C.) y un epígrafe con datación consular (del 38 d.C.) que menciona a un *praefectus lege Petronia* (Buchholz 2014, 257-261).

⁴⁰ Sartori 1982, 221, la fecha antes del 62 d.C., en los años 50-60, siguiendo la información de varios epígrafes, como *CIL X 858* de *Pompeii* (datable entre el 63 y el 70 d.C.), en el que se lee: *praefectus i(iure) d(icundo) ex d(ecreto) d(ecurionum) lege Petron(ia)*, o los *fasti* de *Interamna Lirenas* (*CIL V 5405*), en los que encontramos (el año 69 d.C.) un cuatorviro y dos *p(raefecti) l(ege) P(etronia)*.

⁴¹ Así lo señaló Spadoni 2004, 223, poniendo como ejemplo las inscripciones *CIL IX 2666*, de *Aesernia* (*IIIvir lege Petronia*, EDR128228), y *CIL X 5655* (*aed(ilis) F(abrateriae) N(ovae) iter(um) l(ege)? P(etronia)?*, EDR129438), de *Fabrateria Vetus*.

⁴² Planteamientos similares desarrolló Spadoni 2004, 223-224.

⁴³ *CIL X 1205*, datable entre el 1 y el 50 d.C. (EDR104449), y *AE 2012, 352*, fechable entre el 10 a.C. y el 30 d.C. (EDR123345). Cf. Grelle – Silvestrini 2017, 71.

⁴⁴ *CIL IX 422*.

⁴⁵ En Pompeya los comicios tenían lugar en mayo y los magistrados electos tomaban posesión el 1 de julio, según defendió Mommsen en la introducción a la epigrafía de *Pompeii*, *CIL X 90-91*, y un calendario similar debía estar en vigor en *Venusia*. Como señalan Grelle – Silvestrini 2017, 66, y como parecen mostrar los *Fasti Venusini*, en la primavera del 32 a.C. debió ser imposible elegir duunviros, por lo que fue necesario nombrar prefectos. Por otra parte, la no designación de un *interrex*, ante la vacante de la magistratura jurisdicente, nos confirmaría que en estos momentos esta institución ya había dejado de estar vigente en *Venusia*.

⁴⁶ Cf. Gabba 1958, 99-100, y Rodríguez Neila 1998, 319-320. Sobre la inscripción vid. *AE 1954, 216* (= *AE 1959, 32* = *AE 2003, 353*). Sobre la institución del senado local, recordemos que la *Rogatio Servilia agraria* del 63 a.C. permitió a los decenviros encargados de fundar una colonia en *Capua* el derecho a nombrar cien decuriones (Cic. *Leg. agr. 2.96*) que serían elegidos de entre el conjunto de colonos (*Dig. 50.16.239.5*).

⁴⁷ Sherwin-White 1973, 376; Crawford 1998, 33.

persona en la que éstos delegasen—, como se señala en la *Lex Municipii Tarentini*⁴⁸ y como se podría deducir de los capítulos 66 y 125 de la *Lex Coloniae Genetivae Iuliae*. Desconociendo, realmente, cómo pudo renovarse el colegio de magistrados de la colonia de *Brundisium* durante sus primeros catorce años de vida, hasta la celebración de elecciones,⁴⁹ creemos que desde fines de la República, durante la fase constituyente de municipios y colonias, los primeros titulares de la magistratura pudieron ser nombrados por el *deductor*, como hemos visto en la *Colonia Victrix Iulia Lepida*⁵⁰ y como se plantea en el capítulo 125 del estatuto de *Urso*, al aludir al “magistrado que ejerza la autoridad y la potestad por votación de los colonos o que las tenga por orden del dictador, cónsul y procónsul, C. César”.⁵¹ Posteriormente, hasta la celebración de comicios electorales, entendemos que éstos pudieron ser sustituidos por otros nombrados por el senado local, aunque no se puede descartar totalmente que el fundador de la comunidad cívica o *constitutor municipii* dejara previsto el nombramiento de varias parejas de magistrados para los primeros años de vida del municipio o colonia.⁵²

La capacidad del senado local para nombrar magistrados durante su fase constituyente, la podemos deducir de un par de capítulos de la *Lex Irnitana*, donde se confirman unas prácticas constitucionales ya consolidadas en época flavia, aunque éstas deben haberse implantado, como hemos intentado mostrar, a finales de la República o a inicios de época augustea. El capítulo 50 de dicha ley establece que los primeros duunviros que haya en el municipio tras la llegada de la ley municipal deben constituir las curias o unidades de voto en un plazo máximo de noventa días, lo que indirectamente nos confirma que los primeros magistrados de la ciudad no pudieron ser elegidos en comicios durante un decenio o algo más de tiempo; el espacio temporal comprendido entre la constitución de los primeros municipios flavios (70-71 o 73-74 d.C.) y la recepción de sus *leges datae*, que debieron comenzar a darse con posterioridad al otoño del 83.⁵³ Ante esta situación, cabría preguntarse cómo fueron elegidos los magistrados de *Irni* en ese periodo de interinidad y la respuesta parece darla el capítulo 21 de la *Lex Irnitana*, donde se menciona a los magistrados que hayan sido o serán nombrados de entre los decuriones.⁵⁴ Dado que para presentarse a una magistratura municipal no era necesario ser previamente decurión,⁵⁵ creemos que el texto debe estar haciendo referencia al momento constitutivo del municipio, cuando, al no haber infraestructura administrativa para organizar unos comicios

⁴⁸ *CIL* I² 590, col. I, lín. 7.

⁴⁹ Gabba 1958, 100 plantea que los titulares de la magistratura, hasta el establecimiento de los comicios, pudieron ser nombrados por el senado local o por el gobierno de Roma; mientras que Crawford 1998, 33, siguiendo a Liebenam 1900, 479, cree que durante un periodo de catorce años hubo el mismo número de candidatos a magistrados que de vacantes.

⁵⁰ *RPC* I, 261.

⁵¹ En este trabajo seguimos la traducción de González Fernández 1992-96, vol. II, tomo III, 36 (= *CILA* 4, 611).

⁵² En el caso conocido de *Gades* sabemos que la ciudad, tras la recepción del estatuto municipal (49 a.C.), tuvo que adaptar sus leyes e instituciones a las normas romanas, en un periodo constituyente que pudo estar culminado en el 44-43 a.C., momento en el que el cuestor de la *Ulterior* de origen gaditano, Balbo el Menor, ejerció el cuatorvirato, probablemente quinquenal o de potestad censoria. Balbo, durante el desempeño del cuatorvirato (que prorrogó por una segunda anualidad), debió mandar realizar el primer censo del municipio, así como comicios electorales para elegir a los magistrados de dos años (*Cic. Fam.* 10.32.1). Sobre el tema vid. Rodríguez Neila 1986, 82-86, y 1998, 324-327.

⁵³ Como defendió Stylow 1999, 231-234.

⁵⁴ En este trabajo seguimos la traducción de la *Lex Irnitana* realizada por D’Ors – D’Ors 1988.

⁵⁵ Al menos hasta el siglo III d.C., cf. Melchor 2013, 224-225.

electorales, se debió recurrir a nombrar a los primeros magistrados de entre los miembros del senado local, suponemos que mediante votación del *ordo decurionum*, ya que, como muestra el capítulo 50 de la misma ley los comicios no se instituían hasta la recepción de la ley municipal.

En este contexto, y en un periodo que podemos situar entre el 44 y el 36 a.C. encontramos a varias probables parejas de *pr(aefecti)* encargados de gobernar la *Colonia Victrix Iulia Lepida*. A la primera emisión monetale de la colonia (recuérdese, *RPC* I, 261), en la que encontramos a dos de prefectos quinquenales nombrados por *M. Aemilius Lepidus*, siguieron otras tres en las que aparecen otras tantas parejas de *PR II VIR*.⁵⁶

Pese a que diferentes investigadores consideran que las abreviaturas acuñadas en las emisiones *RPC* I, 262, 263 y 264 son de *praefecti pro Ilviris*,⁵⁷ para J. Gómez Pantoja los magistrados que aparecen en estas series monetales de *Lepida* serían un testimonio de la poco común magistratura de los *pr(aetores) Ilviri*, que aparece atestiguada en epígrafes datables a partir de la década de los cincuenta del siglo I a.C. en varias ciudades de Italia (*Abellinum*, *Privernum* y *Telesia*) y en la colonia de *Narbo Martius*, de la Galia Narbonense.⁵⁸ En la misma línea de argumentación, M^a P. García-Bellido, tras indicar la dificultad de situar cinco emisiones que mencionan a *Lepida* entre el 42 y el 36 a.C. (las correspondientes a *RPC* I, 262-266),⁵⁹ defendió que la colonia pudo ser fundada en el 48-47 a.C., tras la batalla de *Ilerda*, con galos veteranos del ejército de César, lo que explicaría que adoptasen como magistrados a *praetores Ilviri*, magistratura atestiguada, según la autora, en algunas ciudades narbonenses,⁶⁰ aunque no tuvo en cuenta el hecho de que poner el sobrenombre de *Lepida* a la colonia *Victrix Iulia* sería algo poco apropiado en vida de César, ni tampoco el carácter itálico de la onomástica de los primeros magistrados monetales de la colonia, que choca bastante con su posible origen galo.⁶¹ Si a lo señalado unimos el hecho de que en *Hispania* no tenemos atestiguada la existencia de pretores en las colonias fundadas por Roma y que el título de *praetor duumvir* es considerado una denominación de una magistratura arcaica, la explicación de la existencia de estos magistrados en *Lepida* y en fechas tan tardías carece de pruebas que la sustenten.

M. Beltrán y A. Mostalac han defendido, creemos que acertadamente, que los *PR II VIR* que aparecen en las emisiones *RPC* I, 262, 263 y 264 serían prefectos, llegando a proponer que acuñaron moneda en los años 39, 38 y 37 a.C.,⁶² aunque estas

⁵⁶ C V I L PR II VIR // C BALBO L PORCIO (*RPC* I, 262); COL VIC IVL LEP // L NEP L SVRA PR II VIR (*RPC* I, 263); COL VIC IVL LEP // P SALPA M FVLVI PR II VIR (*RPC* I, 264).

⁵⁷ Grant 1946, 211-212; Beltrán 1978, 175-176; Burnett – Amandry – Ripollès 1992, 110; y, con ciertas dudas, Hurtado 2013, 93-94. Curchin, 1990, 37 y n.º 606-613, interpretó que la abreviatura *PR* pudo ser de *praetor*, la antigua denominación de los magistrados superiores de las colonias romanas, pero sin descartar que podamos encontrarlos ante unos *praefecti pro duumviris*.

⁵⁸ Gómez Pantoja 1992, 293-294, quien define a estos *praetores Ilviri* como una magistratura de transición entre los pretores municipales arcaicos y las nuevas magistraturas cívicas de tipo duumviral. Para una visión actualizada sobre los *praetores duoviri* vid. Buonopane 2017, 123-127, y Buonocore 2014, 1-17.

⁵⁹ Nosotros no vemos problema, pues Beltrán – Mostalac 2008, 109 y n. 16, las encajan en esos años.

⁶⁰ García-Bellido 2003, 276 y 278-279. Realmente, como señalan Lamoine 2009, 117-120, y Buonopane 2017, 124, esta magistratura sólo está atestiguada en una ciudad de la narbonense, concretamente en *Narbo Martius*, colonia romana fundada en el 118 a.C.

⁶¹ La onomástica claramente itálica de los monetales de *Lepida* ya fue resaltada por Gómez-Pantoja 1992, 295, así como por Beltrán – Mostalac 2008, 108-109.

⁶² *RPC* I, 263, 264 y 262, respectivamente.

fechas podrían retrotraerse a los años 43-41 a.C.⁶³ Igualmente resaltaron, siendo seguidos por T. Hurtado, que PR aparece como abreviatura de prefecto en diferentes emisiones monetales de varias cecas hispanas:⁶⁴ así C. *Helvius Pollio* fue *pr(aefectus)* de Tiberio en *Carthago Nova*;⁶⁵ *Iunianus Lupus* fue *pr(aefectus)* de Calígula en *Caesaraugusta*⁶⁶ y en *Calagurris* encontramos a una pareja de *pr(aefecti pro) Iivir(is)*.⁶⁷ Siguiendo esta lectura de la leyenda monetar, sin duda la acertada, y situando las emisiones RPC I, 261 a 264 en los años 44-41, A. Allély planteó que las cuatro parejas de prefectos que encontramos en las series monetales de la ciudad pudieron ser elegidas por el *conditor coloniae*, Lépido, al que pudieron representar ocupando la máxima magistratura municipal en periodos anuales y consecutivos.⁶⁸ El principal problema con el que se enfrenta esta propuesta es que en el 42, Lépido marchó a Roma para asumir el consulado y al final de ese año fue privado del gobierno de las provincias hispanas; aunque dado el difícil momento en que se creó la *colonia Lepida*, en una zona que previamente había sido controlada por Sexto Pompeyo,⁶⁹ el *deductor* pudo haber dejado nombradas las cuatro parejas de prefectos,⁷⁰ que tendrían que haber ido sucediéndose en el cargo de forma consecutiva⁷¹ (44-41 a.C.).

Otra posible propuesta que consideramos más lógica, siempre que admitamos que los senados locales pudieron nombrar prefectos “*ex decreto decurionum*” desde finales de la República, sería plantear que la colonia comenzó a funcionar con los

⁶³ Beltrán – Mostalac 2008, 109 y n. 16. Entre estas emisiones de ases y la realizada por los *praefecti quinquennales* (RPC I, 261), en los años 43-40 a.C., intercalan las series acuñadas por los ediles de la colonia (RPC I, 265-268). Por su parte, Hurtado 2013, 103-104 y 340-351, señala que la serie RPC I, 263 fue anterior a las RPC I, 264 y 262, dado que ésta reaprovecha un cuño utilizado en la emisión RPC I, 261. Igualmente, cree que el “lapso de tiempo entre las emisiones (de ases) no debió ser muy dilatado”; planteando que las series de semises y cuadrantes (V y VIa-VIb-VIc) acuñadas por los ediles pudieron situarse cronológicamente tras la cuarta emisión de ases realizada por los prefectos. En este caso las acuñaciones monetales RPC I, 261 a 264 pudieron ser emitidas de forma consecutiva entre los años 44-41 a.C.

⁶⁴ En otras ocasiones encontramos también PRAEF como abreviatura de *praefectus* (RPC I, 162-165, de *Carthago Nova*; RPC I, 325-329 de *Caesaraugusta*). Sobre el tema vid. Hurtado 2013, 93. Curiosamente en una misma emisión de *Carthago Nova* (RPC I, 166) encontramos empleadas las dos abreviaturas para designar a *praefecti*: C HELVI POLL PR TI NERONE QVI // HIBERO PRAEF.

⁶⁵ RPC I, 166

⁶⁶ RPC I, 362-364.

⁶⁷ Leyenda de reverso, RPC I, 440: C MAR M VAL PR II VIR. No podemos contemplar la existencia de un *praetor duumvir*, pues todos los demás magistrados monetales de *Calagurris*, anteriores y posteriores, fueron duunviros (RPC I, 433-439; 441-448 y 450-451) o ediles (RPC I, 432 y 449). Por tanto, en esta emisión PR debe desarrollarse *pr(aefecti)*.

⁶⁸ Allély 2004, 157.

⁶⁹ Sobre el tema vid. Amela 2001-02, 244-246.

⁷⁰ Recordemos nuevamente que el capítulo 125 de la *Lex Coloniae Genetivae Iuliae* alude al magistrado “que ejerza la potestad y autoridad por el voto de los colonos o por orden del dictador, cónsul y procónsul Gayo César”. Esta capacidad del *deductor coloniae* o del *constitutor municipii* para seleccionar a los primeros magistrados o para delegar en personajes destacados que se encargaran de poner en marcha las instituciones locales ya fue señalada por Grant 1946, 163; Keppie 1983, 97; López Barja de Quiroga 1997, 56-57, y Rodríguez Neila 1998, 326-327. En el mismo sentido debe interpretarse el capítulo 66 de la misma *lex*, donde se dispone que los primeros augures y pontífices de *Urso* serían nombrados por C. César o por la persona que él designase para fundar la colonia.

⁷¹ De ser correctos los planteamientos de Allély, las emisiones de semises y cuadrantes realizadas en *Lepida* por los *aediles* (RPC I, 265-268) no pudieron ser acuñadas entre el 43 y el 40 a.C. y tendrían que datarse entre el 40 y el 37 a.C., pues en las primeras fechas deberían haber sido emitidas por *praefecti aedilicia potestate* nombrados también por Lépido. *Praefecti aedilicia potestate* los encontramos en CIL V 4459, 4468 y 4904, o en AE 1972, 206.

primeros prefectos quinquenales nombrados por Lépido,⁷² quienes tras realizar el censo y establecer un senado local,⁷³ designando a los miembros del *ordo decurionum*, dejarían en manos de esta institución el gobierno de la comunidad. A partir de este momento se abriría una fase constituyente que duraría hasta que todas las instituciones se encontrasen funcionando y hasta que pudieran celebrarse unos primeros comicios para nombrar magistrados. En esta fase precomicial de *Lepida*, que pudo estar condicionada por la tensa situación socio-política existente en la zona entre procesarianos y propompeyanos, el senado local se nos muestra como la institución idónea para designar, de entre sus miembros, varias parejas de *praefecti duumviri*, que en años consecutivos asumieron el gobierno de la comunidad y que acuñaron las series monetales *RPC* I, 262, 263 y 264.⁷⁴

Por todo lo señalado hasta el momento, y a modo de recapitulación, creemos que desde fines de la República (44-42 a.C.) la prefectura, como promagistratura cívica, debió estar ya implantada en diferentes municipios itálicos y colonias, en algunos de los cuales pudo haber coexistido con el *interregnum* desde momentos muy anteriores, como parece deducirse de la ley de *Bantia*. Será en estos mismos momentos o poco después, entre el 43 y el 32 a.C., como parecen confirmarnos los *praefecti* de *Lepida* y de *Venusia*, cuando comiencen a aparecer los prefectos nombrados por los senados locales, quienes empezarán progresivamente a sustituir a los *interreges* en un proceso que no culmina hasta finales del gobierno de Augusto o puede que a inicios del de Tiberio.⁷⁵ Finalmente, aunque no podemos probarlo, sería tentador pensar que este proceso de sustitución de los *interreges* por *praefecti* pudo ser definitivamente sancionado por la *Lex Petronia*, siempre que aceptemos que ésta pudo ser aprobada a iniciativa del cónsul del 19 d.C., *P. Petronius*.

No obstante, en esta fase de transición pudieron generarse problemas a la hora de designar *praefecti* mediante decreto decurional o *interreges*. Sabemos que en abril del 4 d.C., cuando en Pisa se recibe la noticia de la muerte de Gayo César, en la colonia no había duunviros, pues las disputas entre candidatos (*contentiones candidatorum*) que menciona la inscripción *CIL* XI 1421 debieron impedir la realización de comicios electorales. También sorprende constatar que en la colonia tampoco había en esos momentos “prefectos, ni nadie que administrase la ciudad con poderes jurisdicentes”.⁷⁶ Si bajo la expresión *neque quisquam iure dicundo prae(e)rat* se estuviera haciendo referencia al *interrex*, como planteó S. Segenni,⁷⁷ cabría preguntar-

⁷² Que aparecen mencionados en la emisión monetar *RPC* I, 261.

⁷³ El *deductor coloniae* o los magistrados por él dejados serían los encargados de establecer el senado de toda nueva colonia. Como ya hemos señalado, la *Rogatio Servilia agraria*, del 63 a.C., dio a los decenviros encargados de establecer una colonia en *Capua* el derecho a nombrar cien decuriones, diez augures y seis pontífices (*Cic. Leg. agr.* 2.96).

⁷⁴ Una situación muy similar a la de *Lepida*, en cuanto a los diferentes tipos de magistrados que participaron en su fase constituyente, pudo ser la que describen Grelle – Silvestrini 2017, 67, para la *colonia Iulia Augusta Venafrum*, donde encontramos a *C(aius) Agutius Gallus*, un tribuno militar, muy probablemente implicado en la *deductio*, que señala haber sido *duovir urbis moeniundae bis, praefectus iure dicundo bis* y *duovir iure dicundo...* (*CIL* X 4876).

⁷⁵ El *edictum Augusti de aquaeductu Venafrano*, probablemente emitido antes del 11-9 a.C., no menciona el *interregnum*, dejando la gestión del agua y la tutela del acueducto a duunviros y prefectos de la colonia (Maganzani 2012, 125-130). Como señala el edicto, los magistrados actuarán siguiendo un decreto decurional, lo que, para Grelle – Silvestrini 2017, 67-68, podría indicar que los prefectos eran ya designados por el *ordo decurionum*.

⁷⁶ *CIL* XI 1421, lín. 19-20.

⁷⁷ Segenni 2002, 385-387, y 2011, 64-65.

se si el enfrentamientos entre miembros del *ordo decurionum* pudo afectar a la decisión de cómo solventar el problema generado por la inexistencia de duunviros en ejercicio –¿nombrando *praefecti* o *interreges*?– y generar un bloqueo institucional que explicaría el vacío de poder existente en la *colonia Opsequens Iulia Pisana*.

2. Sobre el *praefectus* único en el capítulo vigésimo quinto de las leyes de *Irni* y *Salpensa*

La legislación municipal de época flavia, establecida en un momento en el que la institución de la prefectura municipal estaba firmemente asentada, señala claramente las funciones de los *praefecti pro duumviris* municipales, estableciendo también el mecanismo seguido para sustituir a los duunviros ausentes.⁷⁸ El *praefectus pro Iiviro* debía ser nombrado por el duunviro o magistrado con poderes jurisdicentes cuando éste se fuese a ausentar de la ciudad por más de un día. Dicho prefecto era elegido entre los decuriones mayores de treinta y cinco años, debía realizar el juramento que se exigía a los magistrados, no podía ausentarse de la ciudad durante más de un día y tenía el mismo derecho y potestad, sobre todos los asuntos municipales, que los duunviros, con la excepción de que no podía nombrar a otro prefecto ni recibir (al dejar el cargo) la ciudadanía romana *per honorem*.⁷⁹

Este capítulo veinticinco, de las *leges* de *Irni* y *Salpensa*, establece que el nombramiento de un *praefectus pro duumviro* sólo lo hacía un magistrado con potestad jurisdicente en el caso de que tuviera que ausentarse de la ciudad y su colega se encontrase fuera de la misma.⁸⁰ No obstante, la aparición conjunta de un duunviro y un prefecto en el ejercicio de sus cargos, como vemos en la emisión monetada *RPC* I, 338-339 de *Caesaraugusta*,⁸¹ parece indicar que en época de Tiberio⁸² los *praefecti pro duumviris* pudieron ser nombrados ante la falta en la ciudad de sólo uno de los magistrados jurisdicentes y que no fue necesario esperar a que se ausentaran de ella los dos.

La misma idea parece deducirse de varios de epígrafes de *Interamna Lirenas* y *Patavium*, aunque en al menos dos casos se trata de prefectos nombrados no por la magistratura jurisdicente, sino por el senado local, pues se hace referencia a la ley *Petronia*. En el primero, procedente de *Interamna Lirenas* y datable por la mención a los cónsules en el 38 d.C., encontramos como pareja de magistrados en ejercicio a un cuatorviro y a un *praefectus lege Petronia*.⁸³ La segunda inscripción,⁸⁴ fechable en la segunda mitad del siglo I o en época trajanea y procedente de la misma comu-

⁷⁸ *Leges Irnitana* y *Salpensana*, cap. 25.

⁷⁹ Sobre el tema vid. D'Ors 1986, 108; Lamberti 1993, 74-78; Mentxaka 1993, 72-73; Spadoni 2004, 227-228.

⁸⁰ Así lo interpretaron Langhammer 1973, 63; D'Ors 1986, 108, y González 1986, 205, basándose en la expresión *alteruter* que aparece en el mencionado capítulo: ...*Ei {que}qui / ita praef(ectus) relictu[s] erit donec in it municipium alteruter ex Iiviris redierit[i] / in omnibus rebus id ius ea{e}que potestas esto...* (*Leges de Irni* y *Salpensa*, cap. 25).

⁸¹ Con leyenda de reverso: C C A LVPO II VIR FVLVIANO PRAEFEC(TO). Beltrán 1978, n.º 175, 197, y Aguilera 2017, 59, interpretan también que Fulviano fue un prefecto de duunviro.

⁸² Las emisiones *RPC* I, 338-339 se datan durante el gobierno de Tiberio, probablemente antes del 23 d.C., pues aparecen ordenadas antes que las series monetadas *RPC* I, 342-343, que se fechan entre el 23 y el 28 d.C. por la mención a Nerón y Druso Césares, hijos de Germánico, como duunviros honoríficos de la colonia.

⁸³ Buchholz 2014, 257-261 (=AE 1922, 126 =AE 2014, 294).

⁸⁴ AE 1978, 100.

nidad cívica, reproduce un decreto decurional en el que se conceden honores fúnebres y en el que se indica que la reunión del *ordo* fue presidida por un *IIIvir quinquennalis* y por un *praefectus quinquennalis lege Petronia*. Finalmente, en otro posible testimonio del siglo I d.C. encontramos a un *pr[ae]fectus (iure) d(icundo)?*] y a un cuatorviro implicados en la realización de una obra pública.⁸⁵

En las ciudades debió ser relativamente frecuente encontrarse al frente de la administración local a un duunviro y a un prefecto, pues su gobierno conjunto aparece también atestiguado en otras emisiones monetales de *Caesaraugusta* y en varios epígrafes de Pompeya. En *Caesaraugusta* podemos ver gobernando la ciudad y haciéndose responsables de la acuñación de moneda local, en dos anualidades distintas, a un prefecto de Germánico⁸⁶ y a otro de Calígula,⁸⁷ cada uno acompañado de un duunviro de la colonia; en *Pompeii* la epigrafía nos atestigua la existencia de dos prefectos de Calígula que asumieron la función en años diferentes⁸⁸ y que también contaron como colegas a otros duunviros. Aunque en estos casos se concedió el duunvirato a príncipes de la casa imperial, el nombramiento de un colega colegial podría indicar una tendencia de las ciudades a no querer dejar vacante ninguna plaza correspondiente a la máxima magistratura cívica. Esta praxis quedaría refrendada en Italia por la existencia de varias parejas o incluso cuartetos de prefectos municipales –no *Caesaris* o *Imperatoris*– que asumieron el gobierno de sus respectivas *res publicae* (*Venusia*, *Cupra Maritima*, *Interamna Lirenas*, *Aquileia* o *Patavium*⁸⁹), opción que pudo preferirse frente al posible nombramiento de un prefecto único. Igualmente, la tenemos atestiguada en *Hispania* donde, junto a las cuatro parejas de prefectos de *Lepida* ya analizadas, contamos con otros dos *praefecti* encargados de realizar una acuñación de ases en *Calagurris* (*RPC* I, 440, anterior al 2 a.C.) y con otra pareja de promagistrados que se encargaron de dedicar un homenaje estatuario, decretado por la colonia de *Augusta Emerita*, a *Sex. Furnius Iulianus*, patrono local y gobernador de *Lusitania* entre el 210-213 d.C.⁹⁰ Es cierto que en la mayoría de los casos podemos encontrarnos ante *praefecti* nombrados por decreto decurional, pero en *Aquileia* se menciona claramente a dos *praefecti iure dicundo* que además aparecen presidiendo una reunión del senado local en las *calendae* de noviembre, cuando estaba terminando el año, lo que podría apuntar a que la pareja de prefectos pudo ser nombrada por magistrados en ejercicio que hubieran tenido que ausentarse de la ciudad antes de terminar su mandato anual.⁹¹ Igualmente, la ausencia de mención a

⁸⁵ Probablemente la construcción o restauración de dos puentes (*CIL* V 2854 de *Patavium*). Cf. Spadoni 2004, n.º 169, 137-138; Campedelli 2014, n.º 159, 280.

⁸⁶ Leyenda de reverso: C C A TIB (CLOD) FLAVO PRAEF GERMAN L IVVENT LVPER(CO) II VIR (*RPC* I, 325-329, de datación augustea).

⁸⁷ Leyenda de reverso: C C A IVNIANO LVPO PR G CAESAR G POMPON PARRA II V (*RPC* I, 362-364, de datación tiberiana, entre el 31 y el 37 d.C.).

⁸⁸ *CIL* II 904, que hace referencia a una prefectura datada entre el 31 y el 37 d.C., y *CIL* X 901-902 que menciona otra prefectura fechable en el 34 d.C. Sobre estas inscripciones vid. Spadoni 2004, n.º 40 y 41, 46-49.

⁸⁹ *CIL* IX 422, *Fasti Venusini*; *AE* 1949, 79, *Fasti de Cupra Maritima*, y *CIL* X 5405, *Fasti de Interamna Lirenas*; epígrafes *CIL* V 961, de *Aquileia*, y *CIL* V 2856, de *Patavium*. En esta última comunidad encontramos a cuatro prefectos presidiendo la reunión del *ordo* local en sustitución de los cuatorviros. Sobre estos epígrafes vid. Spadoni 2004, n.º 13, 23-25 (pareja del año 70 d.C.); n.º 66, 65-66 (pareja del 32 a.C.); n.º 102, 88-89; n.º 135, 119-120, y n.º 170, 138-139.

⁹⁰ *AE* 1952, 116. Sobre este patrono vid. Melchor 2018, 132-133.

⁹¹ *K(alendis) Novembr(ibus) L(ucius) Nonius Rufinus Pomponianus Q(uintus) Vesonius Fuscus p(raefecti) i(iure) d(icundo) / scr(ibendo) adf(uerunt) C(aius) Lucretius Helvianus M(arcus) Trebius Proculus L(ucius) Cammius Maximus / s(enatus) c(onsultum)...* (*CIL* V 961). Otro posible testimonio lo encontramos en un fragmento de

un decreto del *ordo* o a la *Lex Petronia* en el epígrafe emeritense comentado⁹² podría indicarnos que los prefectos en él nombrados pudieron haber sido designados por los duunviros de la colonia.

Los testimonios comentados chocan con la interpretación tradicional del capítulo 25 de las leyes municipales de *Irni* y *Salpensa*.⁹³ Como hipótesis, podemos plantear que el nombramiento de un prefecto *sine collega* sólo se impuso en las leyes municipales de época flavia, que debieron comenzar a darse con posterioridad al otoño del 83 d.C. La nueva normativa afectó tanto a los prefectos designados por los máximos magistrados municipales como a los *praefecti Imperatoris* nombrados en el caso de ofrecimiento de la máxima magistratura local al emperador.⁹⁴ No obstante, estas disposiciones no estarían en vigor a inicios del gobierno de Vespasiano o, al menos, no debieron afectar a las comunidades que ya disfrutaban de un estatuto municipal o colonial con anterioridad, como nos confirman los *fasti* de *Interamna Lirenas*, en los que encontramos a un cuatorviro y a dos *praefecti* (en el año 69) o a una pareja de prefectos (en el 70). Poco tiempo después, durante la dinastía de los Antoninos, constatamos que la nueva normativa –al menos la referida a los *praefecti Imperatoris*– no afectaba a los municipios y colonias preflavios,⁹⁵ como lo prueba la existencia de dos prefectos de Trajano en el año 106⁹⁶ o que Adriano compartiera el duunvirato quinquenal en *Ostia* con un *patronus coloniae*,⁹⁷ siendo designado un prefecto para cada uno de ellos. Entendemos que algo similar pudo acaecer con las disposiciones flavias referentes a los *praefecti municipales*, como lo podría confirmar la aparición de parejas de estos magistrados en *Copia-Thurii* y *Aquileia*. En la primera comunidad, a finales del s. I d.C., encontramos a un prefecto de un personaje senatorial, al que se le había ofrecido el cuatorvirato quinquenal, y a un *praefectus lege Petronia censoria potestate*,⁹⁸ en la segunda a dos *praefecti iure dicundo* presidiendo una reunión del senado local.⁹⁹

3. Sobre los *praefecti* municipales en *Hispania*

En *Hispania* contamos con veintidós testimonios epigráficos y numismáticos que mencionan a veintiocho prefectos municipales, entendidos como sustitutos de los magistrados cívicos cuando se producía una vacante en el cargo que no estuviese motivada por la concesión del duunvirato o del cuatorvirato a miembros de la familia

los *fasti* de *Cupra Marítima* –siempre que aceptemos la lectura que recoge Spadoni 2004, n.º 102, 88-89–, donde se menciona a los duunviros del año, a otros tantos prefectos que los sustituyeron y a continuación a los ediles, lo que podría indicar que los *praefecti* fueron elegidos por los magistrados jurisdicentes una vez comenzado el desempeño de su cargo (*CIL* IX 5293; EDR073772).

⁹² *AE* 1952, 116.

⁹³ A la misma conclusión llegó Spadoni 2004, 225-229, quien terminó afirmando que la legislación flavia respecto a los prefectos no tuvo validez para *Italia*.

⁹⁴ El capítulo 24 de las leyes de *Salpensa* e *Irni* establecía el nombramiento de un prefecto único en los casos en los que una ciudad ofreciera el duunvirato al emperador.

⁹⁵ También cabría contemplar que las disposiciones contenidas en los capítulos 24 y 25 de las *Leges Iritana* y *Salpensana* hubiesen sido modificadas o suprimidas pocos años después de su aprobación, como propuso Mellera 1988, 78-80, en el caso de la regulación que afectaba al nombramiento de los prefectos imperiales.

⁹⁶ *Fasti Ostienses*, *AE* 1945, 35.

⁹⁷ *Insc. It.* XIII, 1, pp. 203-205.

⁹⁸ *AE* 2013, 374.

⁹⁹ *CIL* V 961, de *Aquileia*, datable en el siglo II o III d.C. (vid. n. 91).

imperial o a destacados personajes de la sociedad romana.¹⁰⁰ De ellos, seis son leyendas grabadas en acuñaciones monetales que ya hemos analizado, pero nos quedan dieciséis inscripciones que aportan otros tipos de información complementaria. Entre las provincias hispanas, la *Baetica* es la que presenta un mayor número de *praefecti*.¹⁰¹ No obstante, en algunos de estos documentos la referencia a la prefectura municipal puede resultar incierta debido al mal estado de conservación de los epígrafes, por lo que es conveniente que nos detengamos un momento a analizarlos para comprobar si efectivamente aluden a esta promagistratura local.

La primera inscripción dudosa procede de la *colonia Augusta Gemella Tucci* (Martos, Jaén),¹⁰² donde *L(ucius) Licini[us ---]* fue homenajeado por un decreto decurional, indicándose que fue *praef(ectus)*; sin embargo, se ha perdido la parte del texto donde se especificaría la naturaleza de este cargo, así como el resto de su *cursus honorum*. Según A. Caballos, este personaje sería un prefecto *sine collega* encargado de dirigir la vida política de la nueva colonia durante su fase constituyente.¹⁰³ Por nuestra parte consideramos que, debido a la mutilación de la inscripción en su lateral derecho, nos podemos encontrar tanto ante un prefecto colonial, como ante un *praefectus Caesaris* o *Imperatoris*. No obstante y dado que *Tucci* debió ser una colonia augustea que contó con vínculos con la familia imperial, que se ponen de manifiesto en la donación de una estatua de Hércules realizada por el emperador Tiberio,¹⁰⁴ no sería extraño plantear que la ciudad pudo haber ofrecido el duunvirato a un miembro de la *domus Augusta*. Igualmente, es necesario señalar que el tipo de soporte empleado, que volvemos a encontrar en otro pedestal cilíndrico dedicado a un duunviro y pontífice de la colonia,¹⁰⁵ suele aparecer vinculado a homenajes dedicados en la Bética a destacados personajes de rango decurional,¹⁰⁶ como eran los prefectos municipales.

El siguiente epígrafe procede de *Igabrum* (Cabra, Córdoba) y en él encontramos al *eques M. Cornelius A. f. Nova[us?] Baebius Balbus* que financió la construcción de un acueducto.¹⁰⁷ En la primera edición de la inscripción¹⁰⁸ E. Hübner corrigió la lectura de las letras *C·C·P* (lín. 8), que había consignado J. Fernández Franco en su correspondencia epigráfica de los años 1569-1571, y las reemplazó por *CIS*, restituyendo *leg(ionis) VI / Victricis [Pi]ae [Feli]/cis* (líns. 6-8). Posteriormente, A. U. Stylow, teniendo presentes los epítetos de la *Legio VI*, reconstruyó *[Pi]ae [Fide]/lis*.¹⁰⁹ No obstante, recientemente, B. Goffaux retomó la lectura de Fernández Franco de

¹⁰⁰ Como sería el caso de los prefectos que debieron nombrarse en *Carthago Nova* (*CIL* II 3417; *RPC* I, 169 y 172-173) y *Gades* (*Avien. Ora* 275-283) cuando se ofreció a Juba II o a su hijo Ptolomeo el duunvirato.

¹⁰¹ *Baetica* (12): *Astigi* (*CIL* II²/5, 1168; 1175), *Corduba* (*CIL* II²/7, 284; 304), *Gades* (*CIL* II 1731), *Igabrum* (*CIL* II²/5, 316 = *AE* 2013, 829), *Laelia?* (*IRPCa* 513), *Obulco* (*CIL* II²/7, 125), *Tucci* (*CIL* II²/5, 90), y *Ulia Fidentia* (*CIL* II²/5, 495; 496; 520). *Hispania Citerior* (7): *Caesaraugusta* (*RPC* I, 338-339), *Calagurris* (*RPC* I, 440), *Carthago Nova* (*CIL* II 3435), y *Celsa* (*RPC* I, 261; 262; 263; 264). *Lusitania* (3): *Augusta Emerita* (*CIL* II 493; *ERAE* 100), y *Salacia* (*CIL* II 34).

¹⁰² *CIL* II 1683 (= *CIL* II²/5, 495).

¹⁰³ Para Caballos 2006b, 426, y 2016, 203, pudo ejercer una función similar a la desempeñada por L. Servilio Polión, prefecto imperial de Gayo César, en el municipio de *Carmo* (*CIL* II 5120).

¹⁰⁴ *CIL* II²/5, 65.

¹⁰⁵ *CIL* II²/5, 91.

¹⁰⁶ Cf. Caballos 2016, 194-212.

¹⁰⁷ *Aquam / Augustam / M(arcus) Cornelius A(uli) f(ilius) Nova[us(?) / Baebius Balbus / praefectus fabr(um) / trib(unus) mil(itum) leg(ionis) VI / Victricis [Pi]ae [Fide]/lis flamen provinc(iae) / Baeticae perducendam / d(e) s(ua) p(ecunia) curavit* (*CIL* II²/5, 316).

¹⁰⁸ *CIL* II 1614.

¹⁰⁹ *CIL* II²/5, 316.

las letras *C·C·P*, que debieron ser la abreviatura de *C(olonorum) C(oloniae) P(atriciae)*, por lo que dedujo que sería necesario restituir al final de la línea séptima de la inscripción la mención al desempeño de un cargo en *Corduba*, concretamente el de *[pr]aef(ectus) iur(e) dic(undo)*,¹¹⁰ que tenemos atestiguado en otra inscripción procedente de la capital provincial.¹¹¹ Así pues, nos encontramos ante otro *eques* desempeñando el puesto de prefecto municipal en la Bética.

La última inscripción problemática procede de Mérida y conserva el siguiente texto que alude al *cursus honorum* de un anónimo personaje: *[- - -]vir bis Ilvir praef(ectus) [- - - / - - - prov]inciae Lusitania[e - - -]*.¹¹² E. Hübner restituyó *[quattuor]vir bis duovir praef(ectus) pro duoviro* o *[duo]vir bis duovir praef(ectus)*. Por el contrario, A. D. Pérez Zurita planteó leer *[III]vir bis* en el inicio de la primera línea conservada, dado que el cuatorvirato no está atestiguado en la colonia emeritense y tampoco en la provincia de *Lusitania*.¹¹³ Para nosotros, la restitución más factible sería la de *[praef(ectus) pro II]vir(o) bis*, dado que la mención a la prefectura municipal, como “*duumvir praef(ectus)*”, no está atestiguada epigráficamente y, por tanto, no tendría sentido alguno repetir dos veces en el texto la mención al desempeño del duunvirato (*[duum]vir bis, duumvir, praef(ectus)*) en vez de escribir *Ilvir ter(tium)*. Además, contamos con un testimonio cercano de un *praefectus pro Ilviro* en *Salacia*.¹¹⁴ Por todo lo señalado, creemos que la lectura correcta de la inscripción emeritense podría ser: *- - - / [praef(ectus) pro II]vir(o) bis Ilvir praef(ectus) [fabrum / flamen prov]inciae Lusitania[e - - -] / - - -*.

Con respecto a los *cursus honorum* conservados, se aprecia que generalmente los notables locales hispanos desempeñaron la prefectura tras haber sido duunviros en sus comunidades,¹¹⁵ a diferencia del África romana donde J. Gascou constató que, en la mayoría de los casos, la *praefectura iure dicundo* se insertó entre los diferentes puestos de la política local y su ejercicio precedió al duunvirato.¹¹⁶ La anteposición de la prefectura a la magistratura superior sólo la tenemos claramente atestiguada en un par de casos hispanos,¹¹⁷ aunque también contamos con dos testimonios de nota-

¹¹⁰ Remitimos al trabajo de Goffaux 2013, 262-265, en el que el autor, teniendo presente la transcripción del epígrafe realizada por Fernández Franco en su correspondencia, desarrolla una detallada argumentación que le lleva a rechazar la anterior lectura del epígrafe *CIL II 1614 (=CIL II²/5, 316)* y a proponer otra nueva: *Aquam / Augustam / M(arcus) Cornelius [G]al(eria) Nova[us(?)] / Baebius Balbus f. praefectus fabr(um) / trib(unus) mil(itum) leg(ionis) VI / Victricis [pr?]aef(ectus) iur(e) dic(undo)? / c(olonorum) c(oloniae) P(atriciae) flamen provinc(iae) / Baeticae perducendam / d(e) s(ua) p(ecunia) curavit (AE 2013, 829).*

¹¹¹ *CIL II²/7, 284.*

¹¹² *CIL II 493.*

¹¹³ Pérez Zurita 2004, 141. Saquete 1997, 124, admite la posibilidad de la mención al cuatorvirato en *Augusta Emerita* si se interpreta que este término aludiría conjuntamente a duunviros y ediles de la colonia.

¹¹⁴ *CIL II 34.*

¹¹⁵ Así se documenta en *Astigi* (*CIL II²/5, 1168 y 1175*), *Corduba* (*CIL II²/7, 284*), *Gades* (*CIL II 1731*), *Obulco* (*CIL II²/7, 125*), *Salacia* (*CIL II 34*) y *Ulia Fidentia* (*CIL II²/5, 495, 496 y 520*). En *Calagurris* podría encontrarse otro testimonio, pues *C. Mar[us] Cap[ito]* aparece como *Ilvir* en una emisión monetar datada después del 29 y antes del 22 a.C. (*RPC I, 434*; Espinosa 2011, 89-90) y más tarde, en época augustea, se localiza a otro *C. Mar[us]* como *pr(aefectus) pro Ilvir(o)* en otra serie monetar acuñada entre el 22 y el 3 a.C. (*RPC I, 440*; Espinosa 2011, 89-90). Así pues, como apuntó Curchin 1990, n.º 514 y 523, 191, y 2015, 60, posiblemente nos hallemos ante el mismo personaje.

¹¹⁶ Gascou 1990, 373. Por esta razón se le supone un cierto carácter propedéutico a la *praefectura iure dicundo*, como ejercicio previo al duunvirato.

¹¹⁷ *CIL II 493*, de *Augusta Emerita* y *CIL II 3435*, de *Carthago Nova*. No obstante, cabe señalar que en esta última inscripción se ha perdido la primera parte del texto que recoge el *cursus honorum* de este notable local anónimo que fue *pr(aefectus) y Ilvir quinq(uennalis)*. Así que es factible que este individuo hubiera podido desempeñar previamente el duunvirato *iure dicundo*, como frecuentemente se constata en las carreras políticas desarrolladas por los *quinquennales* hispanos (Torres-González 2017).

bles que sólo señalan haber desempeñado este cargo local, lo que parece indicar que en el momento de su elección debían ser decuriones *pedani* o, en todo caso, *aedilicii*.¹¹⁸ Este hecho no debe sorprendernos, puesto que el capítulo 25 de la *Lex Irnitana* sólo establece como requisito tener un mínimo de treinta y cinco años y ser decurión;¹¹⁹ por tanto, el desempeño de la prefectura podía tener lugar en cualquier etapa de la carrera política local. La posición irregular de esta promagistratura se debería a que, en realidad, no se trataba de un honor municipal como la edilidad o el duunvirato, sino de un *munus*,¹²⁰ pues su ejercicio no confería la ciudadanía romana, ni tampoco exigía el pago de una *summa honoraria*.¹²¹

Así pues, la designación de un notable local como *praefectus iure dicundo* dependería de las necesidades concretas de la comunidad en un momento determinado. En circunstancias excepcionales o de crisis, haría falta nombrar individuos con experiencia y prestigio que fueran capaces de gestionar la vida política local y de solventar coyunturas difíciles o complejas, por eso no es de extrañar que nos encontremos varios testimonios de personajes de rango ecuestre, o de duunviros que habían ejercido en más de una ocasión la máxima magistratura local, desempeñando una prefectura municipal.¹²² En cambio, cuando se tratase de una mera sustitución de un duunviro que se ausentase de la ciudad por unos días o que hubiese fallecido en circunstancias normales seguramente se podría elegir, con mayor grado de libertad, a otros decuriones no duunvirales y mayores de treinta y cuatro años (...*non minorem quam annorum XXXV ex decurioni/bus conscriptisve...*)¹²³ para ocupar este

¹¹⁸ *CIL* II²/7, 304, de *Corduba* e *IRPCa* 513, de Arcos de La Frontera (*Laelia?*). A estos testimonios podemos sumar el del *eques* Marco Cornelio Nova[?] Baebio Balbo, quien pudo ser *praefectus iure dicundo* de *Colonia Patricia* (Goffaux 2013, 262-265; *AE* 2013, 829).

¹¹⁹ No ocurrió lo mismo con los prefectos sustitutos de un miembro de la casa imperial, pues en estos casos fue frecuente nombrar a destacados personajes locales que ya hubieran desempeñado el duunvirato o a caballeros que hubiesen ejercido cargos locales y puestos de oficiales ecuestres en las legiones, como señalaron Didu 1983-84, 82-86; Spadoni 2004, 200-203, y Horster 2004, 337-339.

¹²⁰ En esta misma línea, Gascou 1990, 373-376. Lo mismo sucedía, por ejemplo, con la cuestura, pues en muchas ocasiones aparece mencionada entre la edilidad y el duunvirato, o bien tras la máxima magistratura local. De hecho, el jurista Arcadio Carisio en su *liber singularis de muneribus civilibus* consigna que la *quaestura in aliqua civitate inter honores non habetur, sed personale munus est* (*Dig.* 50.4.18.2), lo que podría explicar su posición irregular dentro del *cursus honorum* municipal. Así por ejemplo, en diferentes comunidades cívicas de la *Hispania Citerior* y *Lusitania* se aprecia que la posición que ocupa la cuestura en los *cursus honorum* de las aristocracias locales es variable, pues suele aparecer mencionada tras el desempeño de la edilidad o del duunvirato y raramente antes del ejercicio de la edilidad (*Emporiae, Saguntum, Tarraco* o *Caesarobriga*). Incluso contamos con algunas emisiones monetales acuñadas por cuestores. Sobre este tema, vid. Galsterer 1971, 28-29, 56; Alföldy 1984, 215; Mayer – Rodà 1987, 77-87; García-Bellido – Blázquez 1995, 387.

¹²¹ *Lex Irn.* cap. 25. Esta imposibilidad de obtener la *civitas Romana per honorem*, condujo a Galsterer-Kröll 1973, 294 y 300-306, a deducir que los *praefecti* municipales solo existirían en las comunidades de derecho romano, lo que resultaría comprensible porque no permitía obtener la ciudadanía romana que era el principal objetivo de los ciudadanos latinos al aspirar a una magistratura municipal. Además, según la autora, esto explicaría la casi total ausencia de este cargo en las comunidades latinas de las provincias alpinas, de Aquitania, de la Galia Narbonense y del *Noricum*. Sin embargo, esta afirmación carece lógicamente de todo fundamento al aparecer legislado el nombramiento de un prefecto en sustitución de los duunviros en la ley local de un municipio latino como eran *Irni* o *Salpensa*.

¹²² Es el caso de los caballeros *Cn. Manlius* en *Astigi* (*CIL* II²/5, 1168), *L. Manlius Bocchus* y *M. Cornelius Nova[us?]* *Baebius Balbus* en *Colonia Patricia* (*CIL* II²/7, 284 y 316), y [*L. Mi?*] *nicius Mento Man[---]* en *Obulco* (*CIL* II²/7, 125), dos de los cuales (*Cn. Manlius* y *L. Manlius Bocchus*) pudieron formar parte de contingentes de veteranos asentados en las colonias de *Astigi* y *Colonia Patricia* (Saquete 2006, 85; *HEp* 18, 2009, 121). Tanto el mencionado [*L. Mi?*] *nicius Mento Man[---]*, en *Obulco*, como un tal *Longinus*, en *Astigi* (*CIL* II²/5, 1175), iteraron el duunvirato.

¹²³ *Lex Irn.* cap. 25.

puesto, ya que el reemplazo se realizaría en una situación de tranquilidad local e institucional.

La epigrafía hispana también muestra que cuatro *praefecti* municipales desempeñaron en más de una ocasión esta promagistratura: *P. Aelius Fabianus* fue prefecto de Gayo César y municipal en *Ulia*, *Longinus* asumió en tres ocasiones la prefectura en la *colonia Augusta Firma Astigi* y contamos con un tercer prefecto ignoto que fue [*praef(ectus) pro II]vir(o) bis* en *Augusta Emerita*.¹²⁴ Finalmente, otro claro testimonio lo encontramos en las acuñaciones de *Lepida Celsa*, pues *M. Fulvius*, uno de los prefectos quinquenales designados por el *conditor* en el momento de la fundación de la colonia,¹²⁵ vuelve a aparecer años más tarde como *pr(aefectus pro) IIvir(o)*.¹²⁶ Sin duda, el recuerdo de una buena gestión y la experiencia acumulada en el ejercicio del cargo favorecerían una nueva nominación para iterar la prefectura municipal.

No mucho podemos decir acerca de la importancia de las *gentes* a las que pertenecieron los *praefecti* municipales hispanos debido a la escasez de fuentes disponibles. Pese a lo señalado, sí podemos constatar que algunos notables debieron pertenecer a destacadas familias locales, como por ejemplo *P. Aelius Fabianus*¹²⁷ cuya *gens* continuó contando con representantes entre la élite de *Ulia Fidentia* en la primera mitad del siglo II.¹²⁸ El prefecto *patriciense [- Clo]dius? Cinna*¹²⁹ pertenecería a otra familia importante, puesto que conocemos a otros *Clodii* patricienses que accedieron al rango ecuestre¹³⁰ o que alcanzaron el duunvirato y el flaminado de la provincia Bética.¹³¹ Por último, en *Calagurris* cabe señalar la *gens* del prefecto *M. Val[erius]*,¹³² pues se encuentran varios *Valerii* como *Ilviri* y *aediles* en diferentes emisiones monetales de esta comunidad.¹³³

En ocho de las dieciséis inscripciones hispanas que mencionan a diecisiete prefectos municipales se hace referencia a los diversos tipos de honores públicos que éstos obtuvieron. En seis ocasiones se trata de la concesión de estatuas públicas (**Fig. 1**), dos de las cuales, por el tipo de soporte conservado, debieron ser ecuestres. Nos referimos a las dedicadas a *L. Manlius Bocchus* en *Colonia Patricia* y quizás a *P. Aelius Fabianus* en *Ulia Fidentia*.¹³⁴ El alto rango de ambos, ya confirmado por ser uno caballero y el otro prefecto de Gayo César, vuelve a ponerse de manifiesto con la obtención de estatuas ecuestres, ya que este honor acostumbró a reservarse a personajes muy importantes que formarían parte de la élite existente dentro de los *ordines* decurionales.¹³⁵ Algunos de estos notables respondieron a estos homenajes con la remisión del dinero necesario para cubrir los gastos, aumentando así su *existimatio* (estima, reputación) ante la comunidad. Nos referimos a [*- Clo]dius? Cinna* y a *L.*

¹²⁴ *CIL* II²/5, 495; *CIL* II²/5, 1175 y *CIL* II 493, respectivamente.

¹²⁵ *RPC* I, 261.

¹²⁶ *RPC* I, 264.

¹²⁷ *CIL* II²/5, 495.

¹²⁸ *CIL* II²/5, 497.

¹²⁹ *CIL* II²/7, 304.

¹³⁰ *CIL* II²/7, 281, de finales del siglo I o inicios del II.

¹³¹ *CIL* II²/7, 292, de fines del siglo II o principios del III.

¹³² *RPC* I, 440.

¹³³ *RPC* I, 432, 433 y 449.

¹³⁴ *CIL* II²/7, 284 y *CIL* II²/5, 495, respectivamente.

¹³⁵ Bergemann 1990, 40. Como resaltó Melchor 2006a, 126, “Los individuos así honrados ocuparon las más altas magistraturas y sacerdocios, y debieron pertenecer al reducido grupo de familias que realmente controlaba la vida pública municipal en sus respectivas comunidades”.

Porcius Himerus.¹³⁶ Aparte de la dedicación de estatuas, solo tenemos documentado otro tipo de honor entre los *praefecti* municipales hispanos. Nos referimos a la posible concesión de un lugar de sepultura público a un anónimo magistrado de *Carthago Nova*,¹³⁷ pues el término *publice* que aparece al final de la primera línea de su inscripción funeraria podría ir acompañado de la palabra *locus*, aunque, por desgracia, no se nos ha conservado esta parte del *titulus*.

Entre los promotores de los homenajes destaca en primer lugar el *ordo decurionum* que fue el responsable en cuatro ocasiones de concederlos mediante la aprobación de decretos decurionales.¹³⁸ Asimismo, es reseñable que en los dos testimonios conservados en *Ulia Fidentia* aparecen los *municipes* tomando la iniciativa para erigir una estatua a otros tantos *praefecti*, siendo acompañados en una ocasión por los *incolae*.¹³⁹ Igualmente, la estatua erigida en *Salacia* a *L. Porcius Himerus* fue dedicada por la plebe y financiada mediante suscripción popular (*ex aere conlato*).

Finalmente, con relación a los actos evergéticos protagonizados por los *praefecti* en Hispania, debemos resaltar en primer lugar a *Longinus*, duunviro y prefecto municipal de *Astigi*, que donó a su colonia ciudad diez pilas con sus elementos de cobre (*lacus X cum aeramenta*¹⁴⁰ *dedit*). Si en un principio se pensó en diez pilas para unos baños, tal hipótesis creemos que debe ser descartada. Probablemente, *Longinus* había mandado construir con su dinero diez fuentes con sus apliques de cobre para que manase el agua, similares a las donadas en *Colonia Patricia* por el duunviro *L. Cornelius*:¹⁴¹ *lacus siliceos effigies aeneas de sua pecunia fecit*. Tanto la inscripción astigitana como las dos aparecidas en *Corduba* hacen referencia a donaciones que pudieron afectar al sistema urbano de redistribución de aguas. Hemos de pensar que la construcción de diez fuentes en *Astigi* supondría aumentar considerablemente el gasto de agua y que tal evergesía debió realizarse coincidiendo con la puesta en funcionamiento de la infraestructura de abastecimiento de agua de la colonia o pocos años después. Por desgracia, el epígrafe se encuentra perdido y su datación nos proporciona un marco cronológico bastante amplio, que abarca todo el siglo I d.C. y los primeros años de la siguiente centuria. Si nos guiamos por los programas urbanísticos desarrollados en la colonia augustea de *Emerita* y en *colonia Patricia*, donde está atestiguado el establecimiento de un segundo grupo de veteranos legionarios tras el fin de las Guerras Cántabras,¹⁴² podemos señalar que en ambas ciudades se confirma la construcción de acueductos durante el gobierno del *Princeps*: el *Aqua Vetus* en *Corduba* y el *Aqua Augusta*, así como el acueducto de Rabo de Buey-San Lázaro, en *Augusta Emerita*.¹⁴³ Por lo comentado, no sería de extrañar que *Astigi* pudiese contar desde época augustea con un acueducto que abasteciese de agua a las

¹³⁶ *CIL* II²/7, 304 y *CIL* II 34, respectivamente.

¹³⁷ *CIL* II 3435.

¹³⁸ *CIL* II²/5, 90; *CIL* II²/7, 125, 284 y 304.

¹³⁹ *CIL* II²/5, 495 y 496.

¹⁴⁰ Una expresión similar la encontramos en la inscripción *CIL* II 1071, de *Axati*, donde un particular donó una fuente con sus elementos de cobre para que manase el agua: *lacum et aeramenta f(aciendum) c(uravit)*.

¹⁴¹ *CIL* II²/7, 218 y 219. Sobre la evergesía efectuada por Longino en *Astigi* vid. Melchor 2006b, 124-125; sobre la donación realizada por *L. Cornelius* en *Colonia Patricia* vid. Bermúdez – Hidalgo – Ventura 1991, 291-298.

¹⁴² Los veteranos establecidos en *Corduba*, en el 19-18 a.C., debieron proceder de diferentes legiones, como parece indicarlo la serie de dupondios acuñados en la colonia que muestran en el reverso un águila legionaria entre dos *signa*, aunque sin indicación alguna de numerales concretos de unidades militares. Cf. Chaves 1977, 95-102 y 119-122; García-Bellido 2006, 257-258; Melchor 2017, 43-45.

¹⁴³ Bermúdez – Hidalgo – Ventura 1991, 298-299; Mateos Cruz *et alii* 2002, 72-73; Nogales 2002, 95.

fuentes donadas por *Longinus*. Una datación temprana del epígrafe que estamos comentando concordaría perfectamente con la dinámica de urbanización y monumentalización que se desarrolló en diferentes fundaciones cesarianas y augusteas durante el siglo I d.C., así como con la actividad desarrollada por el evergeta: un importante miembro del *ordo decurionum* local que asumió dos veces el duunvirato y que fue designado prefecto en otras tres ocasiones. *Longinus* debía conocer perfectamente las necesidades de su ciudad y decidió intervenir para solventar una carencia urbanística tan importante como era la distribución de agua por diferentes zonas de la colonia *Augusta Firma*.¹⁴⁴

Otro acto de munificencia destacado fue el realizado por el prefecto imperial y municipal *P. Aelius Fabianus* en *Ulia Fidentia*,¹⁴⁵ que auxilió a la *annona* local logrando que una disminución del precio del trigo (*annon[a ipsos levaverit donum dant?]*). Aunque desconocemos cómo logró este magistrado reducir el coste del cereal, podemos deducirlo de una inscripción de la cercana colonia de *Ucubi* donde se hace referencia a otro evergeta que entregó grano por un valor de ciento cincuenta mil denarios¹⁴⁶ (*frumentum CL(milia) contulit*). La importancia para el pueblo de este tipo de evergesías relacionadas con el abastecimiento de la *annona* local se pone perfectamente de manifiesto al constatar que fue el colectivo cívico (los *municipes*) y no los decuriones quienes tomaron la iniciativa para honrar a *Fabianus*.

Por último, debemos señalar otras evergesías efectuadas por *praefecti* en diferentes comunidades cívicas hispanas como la financiación de la construcción de un acueducto en *Igabrum* por el *eques M. Cornelius Nova[tus?]* *Baebius Balbus*,¹⁴⁷ la donación de una estatua a la *Victoria* por *C. Avielius Paelignus* en Arcos de la Frontera (*Laelia?*),¹⁴⁸ y un posible legado de todos sus bienes a la colonia realizado por un anónimo prefecto y duunviro quinquenal de *Carthago Nova*.¹⁴⁹ En total hemos contabilizado cinco evergesías entre los dieciséis testimonios epigráficos hispanos conservados de *praefecti* municipales, lo que podría mostrar un perfil característico de los personajes que asumieron esta promagistratura, indicándonos que no fueron escogidos por azar, sino que debieron ser seleccionados por su alta implicación en la vida pública municipal, como lo prueba el que varios de ellos invirtiesen parte de su patrimonio en realizar costosas donaciones.¹⁵⁰

¹⁴⁴ Melchor 2006b, 124-125.

¹⁴⁵ *CIL* II²/5, 495.

¹⁴⁶ *CIL* II²/5, 457. Melchor 1994, 109.

¹⁴⁷ *CIL* II²/5, 316.

¹⁴⁸ *IRPCa* 513.

¹⁴⁹ Propuesta de interpretación de un epígrafe muy mutilado (*CIL* II 3435) que realizó Beltrán Martínez 1949, 537-538, aunque Abascal – Ramallo 1997, en *DECar* 105, evitaron hacer cualquier referencia a ella al estudiar el *corpus* epigráfico de *Carthago Nova*.

¹⁵⁰ La alta proporción de *praefecti* hispanos que recibieron inscripciones honoríficas también podría indicar que las ciudades buscaron nombrar para desempeñar este cargo a personajes de reconocido prestigio dentro del *ordo* y, por tanto, merecedores de recibir honores. No obstante, esta observación carece de validez científica, al estar fortísimamente condicionada por el hecho de que la mayoría de epígrafes conservados de magistrados hispanos son de carácter honorífico. Entendemos que no ocurre lo mismo con la cuantificación de los actos evergéticos, dado que en este caso constatamos que cinco *praefecti*, de los diecisiete atestiguados epigráficamente, realizaron actos munificentes y su número podría ascender a siete si tenemos en cuenta que dos de ellos remitieron al tesoro público municipal (*CIL* II²/7, 304) o devolvieron a la plebe (*CIL* II 34) el coste de los honores que les fueron concedidos. Uno de estos últimos, Himero, fue homenajeado en *Salacia ob merita* (*CIL* II 34), expresión que en las inscripciones honoríficas suele aludir a la generosidad financiera.

En suma, se puede comprobar que los *praefecti* municipales hispanos atestigüados epigráficamente solían ser individuos que contaban ya con una notable experiencia en la administración local, por tanto, no es de extrañar que sus respectivas comunidades pensaran en ellos como los candidatos idóneos cuando hiciera falta suplir a los duunviros en funciones debido a cualquier tipo de circunstancia. Otra muestra de la relevancia y del prestigio de estos personajes se observa tanto en los homenajes recibidos como en los actos evergéticos realizados. Sin duda, todos estos elementos justifican el papel preponderante que estos notables y sus familias debieron tener en la vida pública de sus ciudades.

Figura 1. *Praefecti* municipales de ciudades hispanas organizados por ciudades y provincias¹⁵¹.

N.º	Nombre del prefecto	Referencia	Cronología	Ciudad y provincia	Estatus y <i>cursus honorum</i> del prefecto	Observaciones
1	<i>Cn. Manlius Cn. f. Pa[p.]</i>	<i>CIL</i> II ² /5, 1168 (= <i>CIL</i> II 1477 = <i>CILA</i> 4, 698)	Augusto	<i>Astigi (Baetica)</i>	Rango ecuestre. <i>Trib(unus) cohortis praet(oriae), praefect(us) cohortium, Ilvir, praefectus iure dic(undo)</i>	
2	<i>[---]lius M. f. Pap. Longinus</i>	<i>CIL</i> II ² /5, 1175, (= <i>CIL</i> II 1478 = <i>CILA</i> 4, 699)	Augusto	<i>Astigi (Baetica)</i>	Rango decurional. <i>Ilvir bis, praefect(us) ter</i>	Donó a la ciudad diez fuentes con sus apliques de cobre para que manase el agua: <i>lacus X cum aeramentis dedit.</i>
3	<i>L. Manlius A. f. A. n. Gal. Bocchus</i>	<i>CIL</i> II ² /7, 284 (= <i>CIL</i> II 2225)	Fin. Augusto – In. Tiberio	<i>Corduba (Baetica)</i>	Rango ecuestre. <i>Trib(unus) mil(itum) leg(ionis) XV[I²], Ilvir, praefectus iur(e) dic(undo)</i>	Honrado con una estatua ecuestre de pequeño tamaño por decreto de los decuriones de <i>Colonia Patricia</i> .
4	<i>[- Clo]dius? L. f. [Serg.?] Cinna</i>	<i>CIL</i> II ² /7, 304 (= <i>CIL</i> II 5525)	Fin. s. I d.C. – In. s. II d.C.	<i>Corduba (Baetica)</i>	Rango decurional. <i>[praef]ectus Ilvir(ali) [pot]estate</i>	Honrado con una estatua por decreto de los decuriones de <i>Colonia Patricia</i> , remitió los costes de dicho homenaje.
5	<i>L. Fabius L. f. Gal. Rufinus</i>	<i>CIL</i> II 1731 (= <i>IRPCa</i> 127)	Fin. s. I a.C. – In. s. I d.C.	<i>Gades (Baetica)</i>	Rango decurional. <i>Ilvir, praefect(us) iur(e) dic(undo) ab decurionibus creatus</i>	

¹⁵¹ En esta tabla y en el cuerpo principal del trabajo no hemos recogido los epígrafes *CIL* II²/5, 84, de *Tucci*; *CIL* II 52, de *Pax Iulia*; *HEp* 4, 1994, 162 y *HEp* 19, 2010, 20 (= *AE* 2010, 663) de *Augusta Emerita*, por desconocer a qué tipo de *praefectura* pueden estar aludiendo (municipal, *principis, fabrum* o de cohorte). Tampoco se han incluido las inscripciones *CIL* II²/5, 632, de *Iliberri*, y *IRAI* 25, de *Abdera*, por hacer referencia, casi con total seguridad, a *praefecti fabrum*; ni *CIL* II²/14, 1124, de *Tarraco*, o *CIL* II 3561, de *Lucentum*, por mencionar a *praefecti* encargados de realizar obras públicas concretas en cada una de estas ciudades. Finalmente, no están incorporados los *tituli* referentes a *praefecti Caesaris* o *Imperatoris*, que serán estudiados en otra publicación independiente: Melchor – Torres-González en prensa, s.p.

N.º	Nombre del prefecto	Referencia	Cronología	Ciudad y provincia	Estatus y <i>cursus honorum</i> del prefecto	Observaciones
6	<i>M. Cornelius [G]al. Nova[tus?] Baebius Balbus</i>	<i>CIL</i> II ² /5, 316 (= <i>CIL</i> II 1614 = <i>AE</i> 2013, 829)	Julio-Claudia avanzada	<i>Igabrum (Baetica)</i> . Desempeñó la prefectura en <i>Corduba</i>	Rango ecuestre. <i>Praefectus fabr(um), trib(unus) mil(itum) leg(ionis) VI Victricis, [pr?]aeffectus iur(e) dic(undo)?] c(olonorum) c(oloniae) P(atriciae), flamen provinc(iae) Baeticae</i>	Financió la construcción de un acueducto: <i>Aquam Augustam... perducendam d(e) s(sua) p(ecunia) curavit</i> .
7	<i>C. Avilius C. f. Pap. Paelignus</i>	<i>IRPCa</i> 513	s. II d.C.	<i>Laelia? (Baetica)</i>	Rango decurional. <i>Praefec(tus) iure dicendo</i>	Dedicó una estatua a la <i>Victoria</i> .
8	<i>[L. Mi?]nicus L. f. L. n. L. pron. Gal. Mento Man[---]</i>	<i>CIL</i> II ² /7, 125 (= <i>CIL</i> II 2149a = <i>CILA</i> 6, 329)	s. I d.C.	<i>Obulco (Baetica)</i>	Rango ecuestre. <i>Aed(ilis), Ilvir III, praefectus Ilvir(ali) potest(ate), praefectus fabrum, pontif(ex) Aug(usti)</i>	Honrado por decreto de los decuriones. Pudo tratarse de un homenaje estatuario reproducido en una propiedad rústica del honrado.
9	<i>L. Licini[us -10?]</i>	<i>CIL</i> II ² /5, 90 (= <i>CIL</i> II 1683 = <i>CILA</i> 7, 444)	Augusto	<i>Tucci (Baetica)</i>	Rango decurional. <i>Praefectus) [-9?]</i>	Pudo ser un prefecto colonial o un <i>praefectus Caesaris</i> o <i>Imperatoris</i> . Honrado con una estatua por decreto de los decuriones.
10	<i>P. Aelius P. f. Fabianus</i>	<i>CIL</i> II ² /5, 495 (= <i>CIL</i> II 1534)	In. Tiberio	<i>Ulia Fidentia (Baetica)</i>	Rango decurional. <i>Aed(ilis), Ilvir, praefectus C(ai) Caesaris, praefectus iterum, pontif(ex) sacrorum, flamen divi Aug(usti)</i>	Honrado quizás con una estatua ecuestre por auxiliar a la <i>annona</i> local. Perteneció a una importante familia local con miembros entre la élite en la primera mitad del s. II (<i>CIL</i> II ² /5, 497).
11	<i>L. Aemilius M. f. M. n. Cato</i>	<i>CIL</i> II ² /5, 496 (= <i>CIL</i> II 1535)	s. I d.C.	<i>Ulia Fidentia (Baetica)</i>	Rango decurional. <i>Aed(ilis), Ilvir, praefectus)</i>	Honrado quizás con una estatua por los <i>municipes et incol[ae]</i> .
12	<i>L. Calpurnius L. f. Gal. Danquinius</i>	<i>CIL</i> II ² /5, 520	Med. s. I d.C.	<i>Ulia Fidentia (Baetica)</i>	Rango decurional. <i>Aedilis, Ilvir, praefectus</i>	Quizás sea el mismo personaje que el duunviro honrado por los <i>municipes et incolae</i> en <i>CIL</i> II ² /5, 498. Aparece enterrado junto al <i>Ilvir</i> y <i>pontifex sacrorum</i> <i>L. Cornelius L. f. Gal. Niger</i> , así que ambas <i>gentes</i> estuvieron emparentadas a mediados del s. I d.C.

N.º	Nombre del prefecto	Referencia	Cronología	Ciudad y provincia	Estatus y <i>cursus honorum</i> del prefecto	Observaciones
13	<i>Fulvianus</i>	RPC I, 338-339	Tiberio	<i>Caesaraugusta</i> (Hispania Citerior)	Rango decurional. <i>Praefectus</i>	
14	<i>C. Mar[us]</i> <i>M. Val[erius]</i>	RPC I, 440	Augusto (anterior al 2 a.C.)	<i>Calagurris</i> (Hispania Citerior)	Rango decurional. <i>Pr(aefecti pro) Ilvir(is)</i>	Posiblemente sea el mismo personaje que el <i>Ilvir</i> monetar <i>C. Mar[us]</i> <i>Cap[itus]</i> de RPC I, 434.
15	Ignoto	CIL II 3435 (=DECAR 105)	Augusto	<i>Carthago Nova</i> (Hispania Citerior)	Rango decurional. <i>Pr(aefectus), Ilvir quinq[ue]nnalis</i>	Pudo legar todos sus bienes a la colonia. Quizás se le concediera un lugar de sepultura público.
16	<i>M. Fulv[us]</i> <i>C. Otac[ilius]</i>	RPC I, 261	44-36 a.C.	<i>Celsa</i> (Hispania Citerior)	Rango decurional. <i>Pr(aefecti pro) quin[qu]ennalibus</i>	<i>M. Fulvius</i> es el mismo personaje de RPC I, 264 (n.º 19).
17	<i>C. Balbus</i> <i>L. Porcius</i>	RPC I, 262	44-36 a.C.	<i>Celsa</i> (Hispania Citerior)	Rango decurional. <i>Pr(aefecti pro) Ilvir(is)</i>	
18	<i>L. Nep[us] o -epos]</i> <i>L. Sura</i>	RPC I, 263	44-36 a.C.	<i>Celsa</i> (Hispania Citerior)	Rango decurional. <i>Pr(aefecti pro) Ilvir(is)</i>	En época augustea aparece otro <i>L. Sura</i> como <i>Ilvir</i> monetar (RPC I, 271).
19	<i>P. Salpa</i> <i>M. Fulvius</i>	RPC I, 264	44-36 a.C.	<i>Celsa</i> (Hispania Citerior)	Rango decurional. <i>Pr(aefecti pro) Ilvir(is)</i>	<i>M. Fulvius</i> es el mismo personaje de RPC I, 261 (n.º 16).
20	Ignoto	CIL II 493 (=ERAE 111)		<i>Augusta Emerita</i> (Lusitania)	¿Rango ecuestre? <i>[praef(ectus) pro II?]</i> <i>vir(o) bis, Ilvir, praef(ectus) [fabrum?, flamen prov]inciae Lusitania[e ---]</i>	
21	<i>[---] Iulius Modestus</i> <i>[---]vin[---]</i>	ERAE 108 (=AE 1952, 116)	214 d.C.	<i>Augusta Emerita</i> (Lusitania)	Rango decurional. <i>Praefecti</i>	Encargados de realizar un homenaje a <i>Sextus Furnius Iulianus</i> , gobernador provincial de <i>Lusitania</i> .
22	<i>L. Porcius L. f. Gal. Himerus</i>	CIL II 34	s. I d.C.	<i>Salacia</i> (Lusitania)	Rango decurional. <i>Ilvir, praef(ectus) pro Ilvir(o), flamen divorum bis</i>	Homenajeado con una estatua <i>ob merita</i> por suscripción popular. Aceptó de buen grado el honor y remitió los gastos.

4. Referencias bibliográficas

- Abascal, J. M. – Ramallo, S. (1997): *La ciudad de Carthago Nova: la documentación epigráfica* (=La Ciudad Romana de Carthago Nova, Fuentes y Materiales para su Estudio 3), Murcia (=DECAR).
- Aguilera Hernández, A. (2017): *Imágenes para una nueva Roma: iconografía monetar de la colonia Caesar Augusta en el periodo julio-claudio* (=Colección «Monografías CESBOR» 21), Borja.
- Alföldy, G. (1984): “Drei städtische Eliten im römischen Hispanien”, *Gerión* 2, 193-238.
- Allély, A. (2004): *Lévide le triumvir* (=Ausonius Éditions. Scripta Antiqua 10), Bordeaux.
- Amela Valverde, L.
 (2001-02): “La Colonia Victrix Iulia Lepida”, *Kalathos* 20-21, 239-249.
 (2009): *Hispania y el segundo triunvirato (44-30 a. C.)*, (=Aquila Legionis: cuadernos de estudios sobre el Ejército Romano 11), Madrid.
- Bassignano, M. S. (1991): “I ‘praefecti iure dicundo’ nell’Italia settentrionale”, [en] *Epigrafia. Actes du Colloque International d’epigraphie latine en mémoire de Attilio Degrossi* (=Collection de l’École française de Rome 143), Roma, 515-537.
- Beltrán Lloris, F. (1978): “Los magistrados monetales en Hispania”, *Numisma* 28 (150-155), 169-211.
- Beltrán Lloris, M. – Mostalac Carrillo, A. (2008): “La colonia Lepida/Celsa y Salduie: sus testimonios arqueológicos durante el segundo triunvirato y comienzos del imperio”, [en] M. P. García-Bellido *et alii* (eds.), *Del imperium de Pompeyo a la auctoritas de Augusto. Homenaje a Michael Grant* (=Anejos de AEspA XLVII), Madrid, 107-127.
- Beltrán Martínez, A. (1949): “Las inscripciones latinas honorarias de Cartagena”, *RABM* 55/3, 523-547.
- Bergemann, J. (1990): *Römische Reiterstatuen: Ehrendenkmäler im öffentlichen Bereich* (=Beiträge zur Erschliessung hellenistischer und kaiserzeitlicher Skulptur und Architektur 11), Mainz.
- Bermúdez, J. – Hidalgo, R. – Ventura, A. (1991): “Nuevos testimonios epigráficos referentes al abastecimiento de agua pública a la Colonia Patricia”, *AAC* 2, 291-308.
- Bianchi, E. (2011): “L’interregnum fuori di Roma: origine e funzioni dell’istituto nelle città italiane”, *Rendiconti Istituto Lombardo* 145, 57-78.
- Bispham, E. (2007): *From Asculum to Actium. The municipalization of Italy from the Social War to Actium*, Oxford (<https://doi.org/10.3815/007543509789745241>).
- Buchholz, L. (2014): “Re-edition of *AE* 1922, 126: The Earliest *praefectus lege Petronia*”, *ZPE* 190, 2014, 257-261.
- Buonocore, M. (2014): “Un nuovo *praetor duovir* da *Telesia*”, [en] M. Chiabà (cur.), *Hoc quoque laboris praemivm. Scritti in onore di Gino Bandelli* (=Polymnia: Studi di Storia romana 3), Trieste, 1-17.
- Buonopane, A. (2017): “I magistrati della colonia di *Grumentum* (Italia, regio III): aspetti e problemi”, [en] S. Segenni – M. Bellomo (cur.), *Epigrafia e politica. Il contributo della documentazione epigrafica allo studio delle dinamiche politiche nel mondo romano*, Milano, 119-145.
- Burnett, A. – Amandry, M. – Ripollès, P. P. (1992): *Roman Provincial Coinage. Vol. I: From the death of Caesar to the death of Vitellius (44 BC-AD 69)*, London-Paris (=RPC I).

Caballos Rufino, A.

(2006a): *El nuevo bronce de Osuna y la política colonizadora romana* (=Universidad de Sevilla. Colección Historia y Geografía 115), Sevilla.

(2006b): “Genearcas en los Procesos de Integración del Bajo Valle del *Baetis*”, [en] A. Sartori – A. Valvo (eds.), *Hiberia-Italia. Italia-Hiberia* (=Acta et Studia 2), Milano, 407-431.

(2016): “Mutación de los referentes provinciales romanos entre *Uterior* y *Baetica*. Del *Bellum hispaniense* a la expresión honorífica de las nuevas elites cívicas en la provincia”, [en] F. Marco Simón – F. Pina Polo – J. Remesal Rodríguez (eds.), *Autorretratos: la creación de la imagen personal en la Antigüedad* (=Universitat de Barcelona. Col·lecció Instrumenta 53), Barcelona, 187-212.

Caballos Rufino, A. – Colubi Falcó, J. M. (2006): “Referentes genéticos de los estatutos municipales hispanorromanos: la *Lex Municipii Tarentini* y la *Tabula Heracleensis*”, [en] J. F. Rodríguez Neila – E. Melchor Gil (eds.), *Poder central y autonomía municipal: la proyección pública de las élites romanas de Occidente*, Córdoba, 17-54.

Camodeca, G. (2010): “Sull’élite e l’amministrazione cittadina di Cuma romana”, [en] L. Lamoine – C. Berrendonner – M. Cébeillac-Gervasoni (eds.), *La praxis municipale dans l’Occident romain*, Clermont-Ferrand, 219-244.

Campedelli, C. (2014): *L’amministrazione municipale delle strade romane in Italia* (=Antiquitas I. Abhandlungen zur alten Geschichte 62), Bonn.

Cappelletti, L. (2011): *Gli statuti di Banzi e Taranto nella Magna Graecia del I secolo a.C.* (=Wiener Studien zu Geschichte, Recht und Gesellschaft 5), Frankfurt am Main.

Chaves, F. (1977): *La Córdoba hispano-romana y sus monedas*, Sevilla, 1977.

Crawford, M. H.

(1995): “Roman towns and their charters: legislation and experience”, [en] B. Cunliffe – S. Keay (eds.), *Social complexity and the development of towns in Iberia* (=Proceedings of the British Academy 86), Oxford, 421-430.

(1998): “How to create a *municipium*: Rome and Italy after the social war”, [en] M. Austin et alii (eds.), *Modus Operandi. Essays in honour of Geoffrey Rickman* (=BICS Supplement 71), London, 31-46 (<https://doi.org/10.1111/j.2041-5370.1998.tb01692.x>).

Crawford, M. H. (ed.), (1996): *Roman statutes* (=BICS Supplement 64), London, 2 vols.

Curchin, L. A.

(1990): *The local magistrates of roman Spain* (=Phoenix Supp. 28), Toronto (<https://doi.org/10.3138/9781442676756>).

(2015): *A supplement to the local magistrates of Roman Spain*, Waterloo.

Didu, I. (1983-84): “I *praefecti* come sostituti di imperatori, cesari e altri notabili eletti alle più alte magistrature municipali”, *Ann. Fac. Lett. Fil. Univ. Cagliari* n.s. 5, XLII, 53-92.

D’Ors, A. (1986): *La Ley Flavia Municipal (texto y comentario)*, (=Pontificium Institutum Utriusque Iuris. Studia et documenta 7), Roma.

D’Ors, A. – D’Ors, X. (1988): *Lex Irnitana (texto bilingüe)*, (=Cuadernos Compostelanos de Derecho Romano 1), Santiago de Compostela.

D’Ors, X. (1997): “Observaciones formales sobre la composición de la *Lex Ursonensis*”, *SHHA* 15, 63-93.

Espinosa Ruiz, U. (2011): “La ceca latina del municipio *Calagurris Iulia*”, [en] J. L. Cinca Martínez – R. González Sota (coords.), *Historia de Calahorra. Edad Antigua*, Calahorra, 89-93.

Evangelisti, S. – Ricci, C. (cur.), (2017): *Le forme municipali in Italia e nelle province occidentali tra i secoli I a.C. e III d.C.* (=Insulae Diomedaeae 28), Bari.

- Gabba, E. (1958): “L’elogio di Brindisi”, *Athenaeum* 36, 90-105.
- Galsterer, H. (1971): *Untersuchungen zum römischen Städtewesen auf der Iberischen Halbinsel* (=DAI. Madrider Forschungen 8), Berlin.
- Galsterer-Kröll, B. (1973): “Zum ius Latii in den keltischen Provinzen des Imperium Romanum”, *Chiron* 3, 277-306.
- García-Bellido, M^a P.
 (2003): “La historia de la Colonia Lepida-Celsa según sus documentos numismáticos: su ceca imperial”, *AEspA* 76, 273-290 (<https://doi.org/10.3989/aespa.2003.v76.119>).
- (2006): “*Corduba y Colonia Patricia: historia de dos ciudades*”, [en] D. Vaquerizo Gil – J. F. Murillo Redondo (eds.), *El concepto de lo provincial en el mundo antiguo. Homenaje a la Prof. Pilar León*, Córdoba, vol. I, 251-266.
- García-Bellido, M^a P. – Blázquez, C. (1995): “Formas y usos de las magistraturas en las monedas hispánicas”, [en] M^a P. García-Bellido – R. M. Sobral Centeno (eds.), *La moneda hispánica: ciudad y territorio* (=Anejos de AEspA XIV), Madrid, 381-428.
- García Iglesias, L. (1972): *Epigrafía romana de Augusta Emerita*, Tesis Doctoral mecanografiada, Universidad Complutense de Madrid (=ERAE).
- Gascou, J. (1990): “La *praefectura iure dicundo* dans les cités de l’Afrique romaine”, [en] *L’Afrique dans l’Occident Romain (Ier. siècle av. J.-C.- IV siècle ap. J.-C.)*, (=Collection de l’École française de Rome 134), Paris–Rome, 367-380.
- Goffaux, B. (2013): “*CIL*, II²/5, 316 (*Igabrum*) y la cronología de los primeros flamines provinciales de la Bética”, *AEspA* 86, 261-278 (<https://doi.org/10.3989/aespa.086.013.015>).
- Gómez-Pantoja, J. (1992): “*Colonia Victrix Iulia Celsa*”, *Dialoghi di Archeologia* 10, 289-298.
- González Fernández, J.
 (1982): *Inscripciones romanas de la provincia de Cádiz*, Cádiz (=IRPCa).
- (1986): “The *Lex Iritana*: a new copy of the Flavian Municipal Law”, *JRS* 76, 147-243 (<https://doi.org/10.2307/300371>).
- (1991a): *Corpus de inscripciones latinas de Andalucía II. Sevilla I: La Vega (Hispalis)*, Sevilla (=CILA 2).
- (1991b): *Corpus de inscripciones latinas de Andalucía II. Sevilla II: La Vega (Italica)*, Sevilla (=CILA 3).
- (1996a): *Corpus de inscripciones latinas de Andalucía II. Sevilla III: La Campiña*, Sevilla (=CILA 4).
- (1996b): *Corpus de inscripciones latinas de Andalucía II. Sevilla IV: El Aljarafe, Sierra Norte, Sierra Sur*, Sevilla (=CILA 5).
- González Román, C. – Mangas Manjarrés, J.
 (1991): *Corpus de Inscripciones Latinas de Andalucía. Volumen III, Jaén. Tomo I*, Sevilla (=CILA 6).
- (1991): *Corpus de Inscripciones Latinas de Andalucía. Volumen III, Jaén. Tomo II*, Sevilla (=CILA 7).
- Grant, M. (1946): *From imperium to auctoritas: a historical study of aes coinage in the Roman Empire, 49 BC - AD 14*, London.
- Grelle, F. – Silvestrini, M. (2017): “*I praefecti di Venusia e la lex Petronia*”, [en] Evangelisti – Ricci (cur.), 2017, 61-74.
- Horster, M. (2004): “Substitutes for emperors and members of the imperial families as local magistrates”, [en] L. de Ligt et alii (eds.), *Roman rule and civic life: local and regional perspectives* (=Impact of Empire 4), Amsterdam, 331-355.

- Hurtado Mullor, T. (2013): *Las emisiones monetales de la Colonia Victrix Iulia Lepida-Celsa*, Valencia (Repositorio de la Universidad de Valencia: <http://roderic.uv.es/handle/10550/30411>; consultado el 30-04-2018).
- Keppie, L. (1983): *Colonisation and veteran settlement in Italy. 47-14 B.C.*, Roma.
- Koptev, A. (2016): “The five-day *interregnum* in the Roman Republic”, *The Classical Quarterly* 66, 205-221 (<https://doi.org/10.1017/S000983881600032X>).
- Laffi, U.
 (1986): “La Lex Rubria de Gallia Cisalpina”, *Athenaeum* 64, 5-44.
 (2007): “La struttura costituzionale nei municipi e nelle colonie romane. Magistrati, decurioni, popolo”, [en] *Colonie e municipi nello Stato romano* (=Storia e Letteratura 239), Roma, 49-79.
- Lamberti, F. (1993): *Tabulae Iritanae, municipalità e ius Romanorum* (=Publicazioni del Dipartimento di diritto romano e storia della scienza romanistica dell’Università degli studi di Napoli Federico II 6), Napoli.
- Lamoine, L. (2009): *Le pouvoir local en Gaule romaine*, Clermont-Ferrand.
- Langhammer, W. (1973): *Die rechtliche und soziale Stellung der Magistratus municipales und der Decuriones in der Übergangsphase der Städte von sich selbst verwaltenden Gemeinden zu Vollzugsorganen des spätantiken Zwangsstaates (2. bis 4. Jahrhundert der römischen Kaiserzeit)*, Wiesbaden.
- Lázaro Pérez, R. (1980): *Inscripciones romanas de Almería*, Almería (=IRA).
- Letta, C.
 (1979): “Magistrature italiche e magistrature municipali: continuità o frattura?”, [en] E. Campanile – C. Letta (eds.), *Studi sulle magistrature indigene e municipali in area italica* (=Orientamenti linguistici 11), Pisa, 33-88.
 (2017): “Magistrature indigene e municipali in area italica: trentasei anni dopo”, [en] Evangelisti – Ricci (cur.), 2017, 15-28.
- Liebenam, W. (1900): *Städteverwaltung im römischen Kaiserreiche*, Leipzig.
- López Barja de Quiroga, P. (1997): “Estructura compositiva de la Lex Ursonensis”, *SHHA* 15, 47-61.
- Maganzani, L. (2012): “*Edictum Augusti de aquaeductu Venafrano*”, [en] G. Purpura (cur.), *Revisione ed integrazione dei Fontes Iuris Romani Anteiustiniani (FIRA). Studi preparatori I, Leges* (=Annali del seminario giuridico -AUPA-. Fontes 3.1), Torino, 125-134.
- Mateos Cruz, P. et alii. (2002): “La gestión del agua en *Augusta Emerita*”, *Empuries* 53, 67-88.
- Mayer, M. – Rodà, I. (1987): “La cuestura municipal en la costa oriental de la Hispania Citerior”, [en] C. Castillo (ed.), *Novedades de epigrafía jurídica romana en el último decenio. Actas del coloquio internacional A.I.E.G.L. (Pamplona 9 - 11 de abril de 1987)*, Pamplona, 77-87.
- Melchor Gil, E.
 (1994): *El mecenazgo cívico en la Bética. La contribución de los evergetas a la vida municipal*, Córdoba.
 (2006a): “*His ordo decrevit*: honores fúnebres en las ciudades de la Bética”, *AAC* 17/1, 115-144.
 (2006b): “Evergetismo y élites municipales en la *Colonia Augusta Firma Astigi*”, [en] *Actas del VII Congreso de Historia de Écija, Economía y Sociedad (celebrado en Écija del 11 al 13 de diciembre de 2003)*, Écija, vol. 1, 123-137.

- (2013): “Entre el deseo de perpetuidad y la necesidad de renovación: sobre el reclutamiento de decuriones y la estabilidad de las aristocracias locales en los siglos II y III d.C.”, *L’Antiquité Classique* 82, 217-238 (<https://doi.org/10.3406/antiqu.2013.3833>).
- (2015): “El patronazgo cívico de senadores, caballeros y de miembros de las élites locales en la *Hispania* augustea”, [en] A. Caballos Rufino – E. Melchor Gil (eds.), *De Roma a las provincias: las élites como instrumento de proyección de Roma* (=Universidad de Sevilla. Serie Historia y Geografía 287), Sevilla, 473-493.
- (2017): “Historia de la Córdoba romana desde su fundación hasta el advenimiento del Principado”, [en] J. F. Rodríguez Neila (coord.), *La ciudad y sus legados históricos: Córdoba romana* (=Colección T. Ramírez de Arellano I), Córdoba, 27-50.
- (2018): *El patronato cívico en la Hispania romana* (=Universidad de Sevilla. Serie Historia y Geografía 333), Sevilla.
- Melchor Gil, E. – Torres-González, V. A. (e.p.) : “Los *praefecti Caesaris* o *Imperatoris* de las ciudades de la *Hispania* romana, treinta años después”, *Epigraphica*.
- Menella, G. (1988): “Sui prefetti degli imperatori e dei cesari nelle città dell’Italia e delle province”, *Epigraphica* 50, 65-85.
- Mentxaka, R. (1993): *El senado municipal en la Bética hispana a la luz de la Lex Irnitana* (=Anejos de Veleia. Series Minor 5), Vitoria-Gasteiz.
- Mommsen, Th. (1892 [1984]): *Le droit public romain*, vol. II, Paris.
- Nogales, T. (2002): “*Aquae Emeritenses*: monumentos e imágenes del mundo acuático en *Augusta Emerita*”, *Empuries* 53, 89-111.
- Pérez Zurita, A. D. (2004): “Reflexiones en torno al cuatorvirato en la Hispania romana”, *Polis* 16, 137-167.
- Rodríguez Neila, J. F.
 (1980): *El municipio romano de Gades*, Cádiz.
 (1986): “Cuestiones en torno a la censura municipal romana”, *Gerión* 4, 61-99.
 (1998): “Sobre la fase constituyente de las entidades municipales romanas (con particular referencia a la Bética)”, [en] J. Mangas Manjarrés – J. Alvar Ezquerro (eds.), *Homenaje a José M^a Blázquez*, Madrid, vol. V, 313-334.
- Saquete Chamizo, J. C.
 (1997): *Las elites sociales de Augusta Emerita* (=Cuadernos Emeritenses 13), Mérida.
 (2006): “L. Caninio Pomptino y los primeros años de la Colonia Augusta Firma (Écija)”, [en] *Actas del VII Congreso de Historia de Écija, Economía y Sociedad*, Écija, vol. 1, 77-90.
- Sartori, F. (1982): “La legge Petronia sui prefetti municipali e l’interpretazione del Borghe-si”, [en] *Bartolomeo Borghesi. Scienza e libertà, Colloquio Int. AIEGL* (=Studi di Storia 1), Bologna, 211-222.
- Segenni, S.
 (2002): “Problemi elettorali e amministrazione a Pisa alla morte di Gaio Cesare (CIL, XI 1421=I.I. VII 1,7)”, [en] P. G. Michelotto (cur.), *λόγισος ἀνὴρ. Studi di antichità in memoria di Mario Attilio Levi* (=Quaderni di Acme 55), Milano, 379-393.
 (2011): *I Decreta Pisana. Autonomia cittadina e ideologia imperiale nella colonia Opsequens Iulia Pisana* (=Documenti e Studi 47), Bari.
- Sherwin-White, A. N. (1973): *The Roman Citizenship*, Oxford.
- Spadoni, M. C. (2004): *I prefetti nell’amministrazione municipale dell’Italia romana* (=Documenti e Studi 39), Bari.
- Stylow, A. U.
 (1997): “Apuntes sobre la arqueología de la *Lex Ursonensis*”, *SHHA* 15, 35-45.

(1999): “Entre *edictum* y *lex*. A propósito de una nueva ley municipal flavia del término de Écija”, [en] J. González (ed.), *Ciudades privilegiadas en el Occidente romano* (=Universidad de Sevilla. Serie Historia y Geografía 42), Sevilla, 229-237.

Torres González, V. A. (2017): “The *duumviri quinquennales* of the Roman *Hispania*”, [en] *XV Internationaler Kongress für Griechische und Lateinischer Epigraphik*, Wien (http://epicongr2017.univie.ac.at/fileadmin/user_upload/p_epicongr2017/Poster/TorresGonzalez_mA.pdf; consultado el 30-04-2018).